

OTORGAMIENTO PODER

Presento evidencia de otorgamiento de poder a favor del suscrito, mediante mensaje de datos, conforme a lo preceptuado por el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

• Otorgo poder a el abogado CESAR TIBERIO

Yahoo/Bandeja ... ★

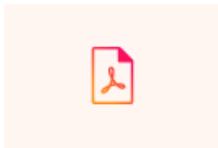


• **mariana raquel sema rodriguez** <semarodriguezmariana21@gmail.com>
Para: gcesartiberio@yahoo.es



lun, 14 mar a las 19:24 ★

Enviado desde mi Huawei de Claro.



PODER.pdf
243.2kB

Doctora

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca

E. S. D.

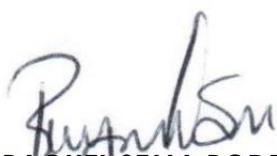
Ref: Otorgamiento Poder.

RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.380.712 expedida en Simijaca Cundinamarca, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Simijaca Cundinamarca, actuando en representación legal de mis menores hijos **LAURA VALENTINA PINILLA SEMA** identificada con tarjeta de identidad No. 1.073.381.299 expedida en Simijaca Cundinamarca y **JOHAN DANIEL PINILLA SEMA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.073.383.899 expedida en Simijaca; respetuosamente me permito manifestar al Despacho que otorgó **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **CESAR TIBERIO GONZÁLEZ**, domiciliado y residente en el municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'173.627 expedida en Simijaca y portador de la T.P. No. 110.166 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de mis hijos **LAURA VALENTINA PINILLA SEMA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA**, quienes se encuentran en calidad de demandados dentro del proceso verbal de Nulidad absoluta No. 2021-00203, promovido por el señor **ELBER DANIEL PINILLA CARO**, el cual cursa dentro de este despacho judicial; para que se permita dar contestación a la demanda, presentar excepciones y demás actuaciones procesales pertinentes dentro del presente litigio.

El apoderado queda facultado para representar a mis hijos **LAURA VALENTINA PINILLA SEMA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA**, en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir este poder cuantas veces sea necesario y en general para efectuar todas las actuaciones necesarias y demás facultades inherentes al ejercicio de su profesión.

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicitamos a la señora Juez, se sirva a reconocer personería Jurídica conforme y para los fines del presente mandato.

De la señora Juez;



RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.073.380.712 expedida en Simijaca Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 3ª-31 33 Simijaca Cundinamarca

Número de celular: 321-2310749

E-mail: semarodriguezmariana21@gmail.com

Acepto;



CESAR TIBERIO GONZÁLEZ

C.C. No. 3'173.627 Exp. Simijaca

T.P. No. 110.166 del C. S. de la J.

Dirección: carrera 8 No. 5-18 Simijaca Cundinamarca

Número Celular: 311-2614000

E-mail: gcesartiberio@yahoo.es

ANEXO 1

ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 10 DE MAYO DE 2017



República de Colombia

Departamento de Cundinamarca



COMISARIA DE FAMILIA
SIMIJACA

AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

OBJETO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL
COMPARECIENTES: RAQUEL SEMA RODRIGUEZ Y ELBERT DANIEL PINILLA CARO
NIÑOS: LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA
FUNDAMENTO JURIDICO. Ley 640 de 2001). Ley 1098 de 2006 Código De La Infancia Y La Adolescencia

En Simijaca Cundinamarca a los diez (10) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00AM, asistieron a este despacho de la comisaría de familia, la señora RAQUEL SEMA RODRIGUEZ identificada con la cedula No 1.073.380.712 expedida en Simijaca, residente en la calle 8 No 3ª-31 de este municipio, celular No 3134005220 y el señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO, identificado con la cedula No 3.192.722 expedida en Susa, residente en la Calle 11 No 04ª-39 de este municipio, Celular No 3107899476, en calidad de progenitores de los niños LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA de 10 y 4 años de edad, así mismo se hace presente el Dr. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO identificado con la cedula No 7.176.529 Expedida en Tunja, con tarjeta profesional No 134.798 del concejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado del señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO, con el fin de conciliar extrajudicialmente en derecho a la FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL a favor de los niños mencionados, previa citación solicitada por el señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO de fecha 20 de abril de 2017. La Suscrita Comisaria se constituyó en audiencia con tal fin de conformidad a la ley 1098 de 2006 código de la infancia y adolescencia (Art. 14, 23, 24 y 111...), ley 640 de 2001 y demás normas concordantes. A continuación se procede a escuchar a las partes en un lapso de una hora aproximadamente en donde se propuso fórmulas de conciliación por parte de la Comisaría Municipal, tendiente a lograr el acuerdo exponiendo lo que corresponde por alimentos, esto con el fin de sensibilizar a las partes. Así mismo se les habla a los comparecientes de las responsabilidades que le asisten a los padres respecto a los hijos y de las consecuencias, económicas, emocionales y mentales que se generan por no prestar alimentos debidos y costas procesales, quienes manifiestan lo siguiente:

El señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO manifiesta: Me ratifico en mi solicitud anterior, presentada con fecha 20 de abril de 2017, por medio del Dr. ALVBARO ANDRES LAITON CHIQUILLO, además informo que regresare a mis hijos a las 6:00am, a su casa entre semana, y así mismo el día lunes y /o previo acuerdo entre los dos, por lo cual informo que desde el día sábado 6 de mayo del presente año salí voluntariamente de mi casa. Adicional a esto informo que ofrezco el 50% de gastos eventuales de salud y el 50% de gastos que no cubra el seguro médico, y con respecto al vestuario ofrezco dos mudas de ropa para cada niño en los meses de mayo y diciembre, avaluada cada muda por la suma de \$ 150.000.

La señora RAQUEL SEMA RODRIGUEZ refiere: Con respecto a los hechos según solicitud de ELBERT son ciertos, sin embargo informo que en algunas ocasiones cuando tengo descanso en mi trabajo, yo permanezco con mis hijos, con respecto a la casa habíamos hablado con ELBERT que la casa se la dejamos a los niños, y con respecto a la cuota pido

CÓDIGO POSTAL: 250640

"CON RESPETO CONSTRUIMOS CONFIANZA"

Calle 7 No. 7-42 Teléfono 091-8555995 fax 091-8555117
www.simijaca-cundinamarca.gov.co



República de Colombia

Departamento de Cundinamarca

que sea una suma mensual de \$300.000 teniendo en cuenta que existe un lote que es de los dos y del cual se está recibiendo un arriendo por la suma de \$200.000 mensuales, además pido que la cuota sea consignada a la cuenta bancaria que está a mi nombre en la entidad crediflores, y con relación al canon de arrendamiento estoy de acuerdo en que sea valorado por la suma de \$200.000 que es lugar donde continuo residiendo con mis hijos, de acuerdo a la solicitud de visitas estoy de acuerdo como él menciona, solo le pido que cuando este compartiendo con los niños no ingiera bebidas alcohólicas, respecto a la custodia compartida estoy de acuerdo, al igual con los gastos educativos, de salud y vestuario.



COMISARIA DE FAMILIA
SIMIJACA

El señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO manifiesta: No estoy de acuerdo con la solicitud de cuota que ella menciona, sin embargo aportare una cuota mensual por la suma de \$250.000, respecto a lo que ella menciona de la casa que sea para los niños estoy de acuerdo, sin embargo iniciare los trámites pertinentes ante la entidad que corresponda, además pido que RAQUEL no envíe a mi hija LAURA VALENTINA a hacer favores al trabajo de ella, e igualmente tampoco le diga que a los hombres les gusta ir al bar para ver mujeres bonitas.

La señora RAQUEL SEMA RODRIGUEZ refiere: Me reitero en mi solicitud de \$300.000 mensuales, y en cuanto a los gastos de educación, salud, vestuario, visitas y custodia estoy de acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto sobre el asunto objeto de la conciliación, las pretensiones o propuestas de los conciliantes durante la audiencia, no se logró acuerdo conciliatorio en cuanto a la cuota alimentaria, excepto en los aspectos de educación, salud, vestuario, visitas y custodia, entendiéndose agotado en consecuencia el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001, la ley 1098 de 2006 y el artículo 47 de la ley 23 de 1991. Acto seguido la Comisaría de familia, de conformidad al Art. 111 de la Ley 1098 de 2006, procede a dar cumplimiento a lo ordenado y fija PROVISIONALMENTE LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS a favor de los niños LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA de 10 y 4 años de edad.

Teniendo como base lo preceptuado en el art. 44 de la Constitución Nacional: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social... Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro... Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECEEN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS".

El suministro de alimentos a los hijos es una obligación legal y moral, que sin solicitud alguna le debemos a nuestros hijos menores de edad, máxime cuando la ley ha presumido que por su condición requieren de la ayuda, socorro y orientación de sus padres.

En atención a la necesidad de la PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS se impondrá la CUOTA DE ALIMENTOS, aunado a lo anterior se allego el registro civil de nacimiento donde se establece que los niños LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA de 10 y 4 años de edad, son hijos del señor ELBERT DANIEL



República de Colombia

Departamento de Cundinamarca

PINILLA CARO y de este vínculo emana la obligación alimentaria indicada por el señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO en calidad de progenitor.



COMISARIA DE FAMILIA
SIMIJACA

Por lo anterior, la suscrita Comisaria de familia de Simijaca:

RESUELVE Y ORDENA:

PRIMERO: ALIMENTOS: Que el señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO, aportará a favor de sus hijos LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA una cuota provisional mensual por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), dicha cuota será consignada a la entidad bancaria que está a nombre de la señora RAQUEL SEMA RODRIGUEZ en la entidad crediflores, los primeros cinco de cada mes a partir del mes de Junio del presente año.

SEGUNDO. Esta cuota se incrementará de acuerdo al aumento anual del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. EDUCACIÓN: El señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO asumirá el 50% de los gastos educativos en relación con sus hijos LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, los cuales incluye (matrícula, pensión, transporte, útiles, restaurante, uniformes, entre otros).

CUARTO: SALUD: El señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO asumirá el 50% de los gastos de las eventualidades médicas que se puedan presentar y que no cubra el seguro en relación con sus hijos LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA.

QUINTO. VESTUARIO: El señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO entregará dos mudas de ropa completas al año para sus hijos LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA (incluido Zapatos), haciendo entrega en los meses Mayo y Diciembre, siendo avaluada cada muda por la suma de \$150.000.

SEXTO. REGULACIÓN DE VISITAS: La señora RAQUEL SEMA RODRIGUEZ, manifiesta, que no tiene ningún inconveniente para que el señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO, visite a sus hijos LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA previo acuerdo a la solicitud presentada y lo indicado por él el día de hoy, siempre y cuando sea en lugar y horario adecuado y el señor se encuentre en estado de sobriedad.

SEPTIMO. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO. Las partes acuerdan que la custodia tenencia y cuidado personal de los niños LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, será COMPARTIDA.

OCTAVO. VIVIENDA. La señora RAQUEL SEMA RODRIGUEZ manifiesta que está de acuerdo con el avalúo del canon que hace parte de la cuota alimentaria, del lugar donde ella reside junto con sus hijos.

NOVENO. Las partes quedan notificadas en estrados y conforme a lo dispuesto en el art. 325 del C.P.C.

DECIMO. Infórmese que contra la presente proceden los recursos que señala la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y de conformidad al Art. 111 de la misma ley.

CÓDIGO POSTAL: 250640

"CON RESPETO CONSTRUIAMOS CONFIANZA"

Calle 7 No. 7-42 Teléfono 091-8555995 fax 091-8555117

www.simijaca-cundinamarca.gov.co

E-mail: comisaria@simijaca-cundinamarca.gov.co

comisariadefamilia@getmail.com



República de Colombia



COMISARIA DE FAMILIA
SIMIJACA

Departamento de Cundinamarca

DECIMO PRIMERO. La presente PROVISIONALIDAD DE CUOTA DE ALIMENTOS, estará vigente hasta tanto la Jurisdicción de familia establezca lo contrario.

DECIMO SEGUNDO. INFORMAR - A las partes sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este fallo y los efectos del mismo, el cual prestará mérito ejecutivo y dará lugar a acciones civiles y penales y rige a partir de la fecha. Se deja constancia que a las partes se les entrega copia del documento.

En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el Dr. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO quien refiere: De acuerdo a lo estipulado en el art. 111 de la ley 1098 en su numeral 5 que fue sustituido integralmente al ser derogado por la ley 1564 de 2011 código general de proceso, a efectos del trámite de alimentos, me permito con todo respeto proceder a manifestar inconformidad con la fijación realizada por este despacho en la suma de \$300.000 como cuota líquida adicional a sufragar por mi mandante en razón de la prestación de alimentos a sus menores hijos, la cual sustento para ante el honorable juez de la municipalidad a efectos de su revisión, según lo estipulado en la ley 1098 de 2006 art. 100 y solamente en este aspecto teniendo conformidad los demás elementos que se encuentran en el acta.

- 1- Si bien es cierto existe la obligación mancomunada y solidaria de alimentos, sobre la cual se aplica el principio de prevalencia de los derechos de los niños, en reiterada jurisprudencia no solo de la corte constitucional si no de la corte suprema de justicia sala civil familia, se ha indicado que esta prestación es solidaria entre los dos alimentantes tanto padre como madre de familia, de igual manera que la prestación se suscribe a la capacidad económica del alimentante respecto de la alimentaria, de acuerdo a la exposición motivada que sobre los alimentos, se realice por la autoridad competente había cuenta de aquellos que son congruos y de aquellos que son necesarios, igualmente se ha expuesto que si no se tiene elemento valorativo que permita determinar la capacidad del alimentante, se presumirá que este al menos devenga un salario mínimo, en el mismo sentido que para efectos de la retribución o de la prestación de líquido de la obligación alimentaria se deben hacer las deducciones que por ley tenga lugar si fuere un asalariado. De lo expresado igualmente se tiene que dentro de los elementos de la capacidad del alimentante se debe analizar su situación socioeconómica, al punto del no genera un desequilibrio económico que pueda comprometer la propia existencia del alimentante, en tal sentido se observa que a pesar que mi poderdante en su ofrecimiento ha allegado a este despacho la entrega de su habitación para sus hijos con una estimación específica que es aceptada por la parte citada, no se tiene en cuenta su situación socioeconómica para de manera motivada establecer o imponer la suma adicional como cuota líquida de alimentos, ya que en lo material con esta imposición enrodrigado estaría asumiendo la asignación mensual de \$500.000 que superar ampliamente la presunción legal de lo realmente devengado, frente al salario mínimo, en más del 50%, fuera de las demás prestaciones que incrementan el valor de la cuota en más de lo que se ha podido establecer en este despacho, igualmente como se ha manifestado mi mandante es quien en virtud de la estabilidad de sus hijos, asume la carga de retirarse de su vivienda, acción que igualmente genera los gastos y costos de estabilización, situación que una vez más aunado a lo anterior sigue desbordando la capacidad socioeconómica de respuesta el alimentante, respecto de los alimentados. En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que bajo la presunción legal de salario mínimo, aproximadamente mi demandante está asumiendo una actividad obligacional, de más del 70% de un salario mínimo, y que en ningún momento se han establecidos esas condiciones de ingreso que permitan responder por ese porcentaje, porque basándonos en un cálculo actuarial, mi mandante recibiría como ingresos mensuales, el equivalente a dos salarios mínimo mensuales vigentes, situación que tampoco se ha corroborado en estas diligencias.

CÓDIGO POSTAL: 250640

"CON RESPETO CONSTRUIMOS CONFIANZA"

Calle 7 No. 743 Teléfono 01 8777777



República de Colombia



**COMISARIA DE FAMILIA
SIMIJACA**

Departamento de Cundinamarca

Por lo anterior se solicita al señor Juez Promiscuo Municipal, se revise la decisión e imposición de cuota alimentaria, efectuada por esta comisaría y teniendo en cuenta los argumentos ya indicados, por este profesional del derecho, reiterando que la situación fijada desborda lo razonable proporcional innecesario respecto de la posibilidad de sufragar económicamente una asignación líquida por parte de mi mandante en su calidad de alimentante respecto de los alimentados.

Acto seguido este despacho teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO, en calidad de apoderado del señor ELBERT, por considerarlo procedente en atención a principios generales del derecho y de conformidad al art 11 de la ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes, y ante la manifestación de inconformidad de la cuota provisional fijada por esta comisaría, se dispone la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, a fin de que se realice la revisión correspondiente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma una vez leída y aprobada por los que ella intervinieron.

Los comparecientes,

RAQUEL SEMA RODRIGUEZ
C.C. No 1.073.380.712 expedida en Simijaca

ELBERT DANIEL PINILLA CARO
C.C. No 3.192.722 expedida en Susa

Dr. ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO
C.C. No 7.176.529 Expedida en Tunja
T.P. No 134.798 del C.S.J

NYDIA STELLA CADENA GUERRERO
Comisaria de Familia

MARIA LILIANA DUARTE VELASQUEZ
Secretaria

ANEXO 2

Documento de fecha 20 de abril de 2.017 referenciado "SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE FAMILIA"

LawIus

ABOGADOS- PODER ASUNTO ADMINISTRATIVO DE FAMILIA.

jueves, 20 de abril de 2017

SEÑORA:
NYDIA STELLA CADENA GUERRERO
COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
ASUNTO: SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE FAMILIA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA.
SOLICITANTE: ELBERT DANIEL PINILLA CARO
SOLICITADO: RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ
MENORES: LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA

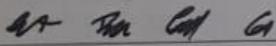
Señora Comisaria:

ELBERT DANIEL PINILLA CARO, persona mayor de edad y vecino de SIMIJACA-Cundinamarca, residente y domiciliado en esta localidad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma. Manifiesto a usted muy respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor Álvaro Andrés Laitón Chiquillo, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Chiquinquirá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'176.529 expedida en la ciudad de Tunja y portador de La Tarjeta Profesional 134.798 expedida por el C. S. de la J. Para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación la defensa de mis intereses y en tal medida me represente dentro del proceso verbal administrativo de familia de: SOLICITUD DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA, respecto de la niña: LAURA VALENTINA PINILLA SEMA quien es mi hija y el niño JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, quien es mi hijo, y para estas diligencias acuden agenciados por su madre, señora: RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ.

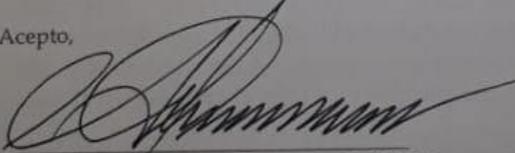
Confiero a mi apoderado las facultades propias para cumplir este mandato conforme al Art. 73 y siguientes de la ley 1564 de 2012 -CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-, y demás legislación complementaria. Autorizándolo expresamente para: conciliar judicial y extrajudicialmente; recibir, desistir, sustituir, renunciar, transigir; proponer recursos, interponer incidentes, solicitar copias; firmar y recibir cuentas y cheques; reasumir el mandato conferido y todas las que fueren necesarias para llevar a buen término el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase Señora Comisaria, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señora Comisaria, Atentamente


ELBERT DANIEL PINILLA CARO.
C.C. No. 3.192.722 expedida en Susa(Cundinamarca)

Acepto,


ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO
C.C. No. 7'176.529 Expedida en Tunja.
T.P. 134.798 DEL C. S. de la J.

ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO-ABOGADO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.
ESP. DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
OFICINA-CARRERA 7 No. 12-99 ED. LOS CEREZOS- CHIQUINQUIRA-BOYACÁ
Teléfono: 314-2994356-300797612

10

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 2 del Circulo de Chiquinquirá
Compareció:
PINILLA CARO ELBERT DANIEL
quien exhibió: C.C. 3192722
y declaró que la firma y huella que aparecen en él son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente Huella fué impresa por el(la)
Declarante
Chiquinquirá 20/04/2017
d24cfcccwecw2f

Notaria 2
Del Circulo de Chiquinquirá - Boyacá



Nº 00

Ed. Pinilla Caro
Firma



www.notariainlinea.com

Autorizó el Anterior Reconocimiento:
MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE CHIQUINQUIRÁ BOYACÁ
d24cfcccwecw2f



jueves, 20 de abril de 2017

SEÑORA:
NYDIA STELLA CADENA GUERRERO
COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE FAMILIA.
ASUNTO: SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE FAMILIA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA.
SOLICITANTE: ELBERT DANIEL PINILLA CARO
SOLICITADO: RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ
MENORES: LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA

Señora Comisaría:

Álvaro Andrés Laitón Chiquillo, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Chiquinquirá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'176.529 expedida en la ciudad de Tunja y portador de La Tarjeta Profesional 134.798 expedida por el C. S. de la J., obrando con la facultad del poder conferido por ELBERT DANIEL PINILLA CARO, persona mayor de edad y vecino de LA VILLA DE SANDIEGO DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA, residente y domiciliado en esta localidad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía N° 3.192.722 expedida en SUSA(Cundinamarca), quien para los efectos del presente proceso actúa como Padre de los niños: LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, y que para dar fundamento a la presente solicitud de: ofrecimiento de alimentos, Regulación de Visitas y Custodia de los niños LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA en tenencia actual de su madre señora: RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía número: 1.073.380.712 expedida en SIMIJACA, pongo en su conocimiento los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Mi mandante, señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO, mantuvo relación afectiva con la señora: RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía número: 1.073.380.712 expedida en Simijaca por espacio doce (12) años aproximadamente.

SEGUNDO: De los doce (12) años los últimos dos (02) años fueron de convivencia efectiva.

TERCERO: Durante el periodo que duro la relación afectiva entre mi mandante y la señora: RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ se procrearon a los menores (Niños), LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, legalmente reconocidos, quienes cuentan en la actualidad con una edad de diez (10) años para la niña y cuatro (04) años para el niño.

CUARTO: Debido a constantes conflictos de pareja, mi mandante señor: ELBERT DANIEL PINILLA CARO, se ve en la imperiosa necesidad de ausentarse del hogar constituido ya que en afirmaciones de la misma señora:

RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, no es su deseo seguir conviviendo con él; y para evitar mayores inconvenientes que puedan afectar la tranquilidad, sosiego, paz y desarrollo de sus menores hijos LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, mi mandante ha optado, por tomar esta triste decisión.

QUINTO: Pongo en conocimiento del despacho, que desde el nacimiento de los niños LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, mi mandante ha estado a su cuidado, y custodia, brindándole, amor, cariño, tiempo y satisfaciendo todas y cada una de las necesidades de sus hijos, en consecuencia, se ha generado un vínculo muy fuerte entre padre e hijos.

SEXTO: Pongo igualmente en conocimiento del despacho que mi mandante señor: ELBERT DANIEL PINILLA CARO, ha venido hasta la fecha ocupándose de sus hijos en el hogar asumiendo su cuidado desde las 5:30 pm horario en el que mi mandante arribaba a su hogar hasta él otro día cuando salía para su trabajo a las 7:30 am, en dicho periodo mi prohijado se ocupaba de colaborar con el apoyo de los deberes escolares, se encargaba de suministrar los alimentos a los niños, y de vigilar su arribo a los dormitorios para el descanso nocturno.

SÉPTIMO: Mi mandante sabe de las necesidades básicas de sus hijos menores: LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, por lo tanto, ofrece voluntariamente la suma de \$ 200.000,00 mensuales, que consignará dentro de los cinco (05) días de cada mes en la entidad financiera que se determine por el despacho o a órdenes de esa entidad, para que a su vez la madre de los niños pueda retirarlos. Del mismo modo y que el inmueble que se habita se encuentra a su nombre lo ofrece para que haga parte de la cuota alimentaria bajo un canon de arrendamiento que mi mandante estima en la suma de suma de \$ 200.000,00 mensuales, para un total de \$ 400.000,00 mensuales ofrecidos.

En concordancia con lo anterior, formulo ante usted las siguientes

PETICIONES.

1. Que se cite a audiencia a la señora: RAQUEL SEMA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de este municipio, para que de acuerdo al proceso especial de familia de restablecimiento de derechos estipulado en la ley 1098 de 2006, se proceda a fijar:

- a. Cuota alimentaria.
- b. Regulación de Tiempos, horarios y días de visita.
- c. Regulación de la Custodia de los niños LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, de diez (10) años para la niña y cuatro (04) años para el niño, la cual se propone sea compartida.

2. Se requiera a la solicitada señora: RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, para que permita las visitas de los menores: LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, de diez (10) años para la niña y cuatro (04) años para el niño, a su padre señor: ELBERT DANIEL PINILLA CARO mientras se cita a la diligencia de que habla el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, en días hábiles de la semana en horario de 5.30 pm a 8:00 am del siguiente día teniendo en cuenta que la jornada laboral dela madre comienza a las 5:00 pm y culmina a las 1:00 am del siguiente día periodo en el cual los niños se encontraban habitualmente bajo el cuidado de su padre señor: : ELBERT DANIEL PINILLA CARO y fines de semana y un domingo cada quince días recogiénolos a las 8 de la mañana y regresándolos al día siguiente a las 7:30 am.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este ofrecimiento en el artículo 96 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

COMPETENCIA

En consideración a la edad, el domicilio de los niños LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA y la naturaleza del proceso, es usted, señora Defensora, el funcionario competente para conocer del asunto, conforme a la ley 1098 de 2006.

PRUEBAS

Que se tengan como medio de prueba los siguientes documentos:

1. Copia al Carbón del Registro civil de nacimiento de los niños LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, que acredita la condición de padre de la menor de mi mandante

Interrogatorio de Parte:

Solicito igualmente se decrete interrogatorio de parte a la señora: RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la solicitud y los que surjan, para lo cual muy comedidamente me permito solicitar de su despacho se fije fecha y hora para que la interrogada absuelva el cuestionario que en forma escrito o verbal le formule sobre los hechos de la solicitud y las peticiones y los que surjan.

ANEXOS

Adjunto al presente poder a mi favor para iniciar la correspondiente solicitud, los documentos aducidos como prueba, la solicitud administrativa de ofrecimiento de alimentos, regulación de visitas y custodia en dos copias, una para el archivo del juzgado y otra para el traslado si es el caso, con sus correspondientes anexos.

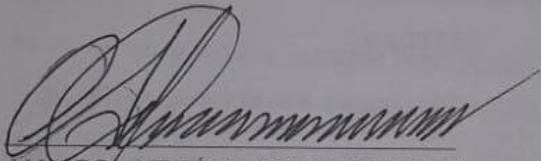
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en OFICINA 5 de la CARRERA 7 No. 12-99 ED. LOS CEREZOS de la ciudad de CHIQUINQUIRÁ-BOYACÁ o en el Teléfono: 314-2994356; correo: LawIus7925@gmail.com.

- Mi representado señor ELBERT DANIEL PINILLA CARO pueden ser notificado personalmente de la siguiente manera: por intermedio del suscrito apoderado o en la en la Carrera 7 número 12-99 edificio los cerezos oficina cinco (05) Chiquinquirá-Boyacá, o en el teléfono: 310-7899476.
- La Solicitada, RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ. En la calle 8 número 3A-31 DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA, o en teléfono celular 313-4005220.

Dígnese señora Defensora, admitir, tramitar y fallar esta Solicitud como en derecho corresponda.

Respetuosamente.



ALVARO ANDRÉS LAITON CHIQUILLO
C.C. No. 7'176.529 de Tunja.
T.P. No. 134.798 del C. S. DE LA J.

ANEXO 3

Certificado de tradición y libertad No. 172-78078 que corresponde al lote denominado LOTE NUMERO UNO (1).

LOTE

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220310763556021892 Nro Matrícula: 172-78078
Pagina 1 TURNO: 2022-8740

Impreso el 10 de Marzo de 2022 a las 08:06:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 172 - UBATE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SIMIJACA VEREDA: SIMIJACA
FECHA APERTURA: 19-11-2010 RADICACIÓN: 2010-4818 CON: ESCRITURA DE: 28-10-2010
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 511 de fecha 20-10-2010 en NOTARIA de SIMIJACA LOTE NUMERO UNO (1) con area de 164MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
01.- 28-10-2010 ESCRITURA 511 DEL 20-10-2010 NOTARIA DE SIMIJACA DIVISION MATERIAL DE: HERNANDEZ HERNANDEZ HECTOR ALFONSO, RINCON DE HERNANDEZ ANA CECILIA, A: HERNANDEZ HERNANDEZ HECTOR ALFONSO, RINCON DE HERNANDEZ ANA CECILIA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 49091.-- 02.- 28-10-2010 ESCRITURA 511 DEL 20-10-2010 NOTARIA DE SIMIJACA ACLARACION AREA Y LINDEROS, A: HERNANDEZ HERNANDEZ HECTOR ALFONSO, RINCON DE HERNANDEZ ANA CECILIA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 49091.-- 03.- 24-06-1998 ESCRITURA 270 DEL 03-06-1998 NOTARIA UNICA DE SIMIJACA LOTE0 PARTE RESTANTE DE: HERNANDEZ HERNANDEZ HECTOR ALFONSO, RINCON DE HERNANDEZ ANA CECILIA, A: HERNANDEZ HERNANDEZ HECTOR ALFONSO, RINCON DE HERNANDEZ ANA CECILIA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 49091.--

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) LOTE NUMERO UNO (1)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
172 - 49091

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-10-2010 Radicación: 2010-4818
Doc: ESCRITURA 511 del 20-10-2010 NOTARIA de SIMIJACA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ HERNANDEZ HECTOR ALFONSO	CC# 19069682
DE: RINCON DE HERNANDEZ ANA CECILIA	CC# 20930803
A: HERNANDEZ HERNANDEZ HECTOR ALFONSO	CC# 19069682 X
A: RINCON DE HERNANDEZ ANA CECILIA	CC# 20930803 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220310763556021892

Nro Matrícula: 172-78078

Pagina 3 TURNO: 2022-8740

Impreso el 10 de Marzo de 2022 a las 08:06:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-8740

FECHA: 10-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JULIAN ANDRES HERNANDEZ GARCIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANEXO 4
PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE DENOMINADO LO 26



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 5116-994077-81170-3612275
FECHA: 14/3/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: ELBERT DANIEL PINILLA CARO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3192722 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA
MUNICIPIO:745-SIMIJACA
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-0031-0102-0-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0031-0102-000
DIRECCIÓN:Lo 26
MATRÍCULA:172-84030
ÁREA TERRENO:0 Ha 86m2
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m2

INFORMACIÓN ECONOMICA

AVALUO:\$ 1,839,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ELBERT DANIEL PINILLA CARO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3192722
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para A SOLICITUD DEL INTERESADO..

María Alejandra Ferreira Hernández
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versailles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapolima, Anolaima, Arbeléiz, Bitúma, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Canupa, Chaguani, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Gramsdá, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Maritá, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaíma, Nocalma, Venecia, Paima, Pandí, Paratebuero, Pasca, Pailí, Quebradanegra, Quistame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Río seco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibritá, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelajo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

ANEXO 5
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO MARIELA BELLO Y JAVIER FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SIMIJACA CUNDINAMARCA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO DE: **MARIELA BELLO MORENO Y LUIS JAVIER BELLO JIMENEZ**

DECRETO 1557 DE 1989

104

En el Municipio de Simijaca, Círculo Notarial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los doce (12) días del mes de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), ante mí **JIMENA INÉS ROJAS GUTIÉRREZ**, Notaria Única (E) del Círculo, compareció (erón): **MARIELA BELLO MORENO**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.526.161 expedida en Bogotá D.C, de estado civil soltera, de ocupación hogar, domiciliada en la carrera 7 No. 2-15 del municipio de Simijaca (Cund.) y **LUIS JAVIER BELLO JIMENEZ**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.174.006 expedida en Simijaca (Cund.), con unión marital de hecho, domiciliado en el sector "Capitolio" del municipio de Simijaca (Cund.), de ocupación conductor y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el decreto 1557 de 1989 procede (n) a hacer la(s) siguiente (s) declaraciones:

Juramento: Que rinde(n) esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le(s) acarrea jurar en falso.

PRIMERA: Nos llamamos como queda dicho y nuestros generales de ley son los expresados anteriormente.

SEGUNDA: Declaramos bajo la gravedad de juramento que conocemos de vista, trato y comunicación hace aproximadamente más de veinticinco (25) y treinta (30) años aproximadamente al señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.192.722 expedida en Susa (Cund.)

TERCERA: Que por el conocimiento directo y personal que de él tenemos, sabemos y nos consta, el señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, labora como ebanista, en un inmueble ubicado en la vereda "La Glorieta", del municipio de Susa, (Cund.) de propiedad de su padre, señor **JOSE PINILLA ROMERO**.

CUARTO: Que también es cierto y verdadero que el señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, se desplaza del municipio de Simijaca (Cund.) hacia el lugar de su trabajo, ósea la vereda "La Glorieta", del municipio de Susa, en su único transporte que es una bicicleta.

QUINTO: Igualmente, manifestamos que el señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, recibe por concepto de ingresos aproximados de la actividad que desempeña referida anteriormente la suma

de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00), y que desconocemos otros ingresos que recibe por diferente concepto. No Siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el (la) (los) declarante(s) y El Notario. Derechos \$ \$12.200.- IVA \$2.318.- Autenticación Biometría. \$ 6.901.00 Decreto 1000 de 2015. FAVOR: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS. ADEMAS SI ESTE DOCUMENTO VA CON TACHADURAS Y ENMENDADURAS NO TENDRÁ NINGUNA VALIDEZ.

El (La) (Los) Declarante(s)

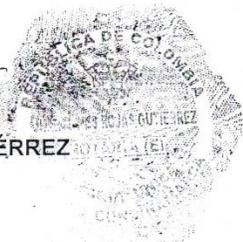
Mariela Bella Moreno
MARIELA BELLO MORENO
C.C. N° 39526161

Luis Javier Bello Jimenez
LUIS JAVIER BELLO JIMENEZ
C.C. N° 3.174.006

La Notaria (E):

Jimena Inés Rojas Gutiérrez
JIMENA INÉS ROJAS GUTIÉRREZ
Notaria Única (E)

Elaboró Adriana Suarez Adriana Suarez



ANEXO 6
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ELIZABETH MOLINA Y JOSÉ EDUARDO RUÍZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SIMIJACA CUNDINAMARCA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO DE: ELIZABETH MOLINA PAEZ Y JOSE EDUARDO RUIZ
SUÁREZ

DECRETO 1557 DE 1989

103

En el Municipio de Simijaca, Círculo Notarial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los doce (12) días del mes de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), ante mí **JIMENA INÉS ROJAS GUTIÉRREZ**, Notaria Única (E) del Círculo, compareció (erón): **ELIZABETH MOLINA PAEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.932.133 expedida en Simijaca, de ocupación empleada y **JOSE EDUARDO RUIZ SUÁREZ**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.173.832 expedida en Simijaca (Cund.), de ocupación empleado, de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal vigente, domiciliados en la calle 4 No. 6-47 del municipio de Simijaca (Cund.), y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el decreto 1557 de 1989 procede (n) a hacer la(s) siguiente (s) declaraciones:

Juramento: Que rinde(n) esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le(s) acarrea jurar en falso.

PRIMERA: Nos llamamos como queda dicho y nuestros generales de ley son los expresados anteriormente.

SEGUNDA: Declaramos bajo la gravedad de juramento que conocemos de vista, trato y comunicación hace aproximadamente más de treinta (30) y quince (15) años, al señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.192.722 expedida en Susa (Cund.)

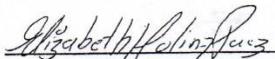
TERCERA: Que por el conocimiento directo y personal que de él tenemos, sabemos y nos consta, el señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, labora como ebanista, en un inmueble ubicado en la vereda "La Glorieta", del municipio de Susa, (Cund.) de propiedad de su padre, señor **JOSE PINILLA ROMERO**.

CUARTO: Que también es cierto y verdadero que el señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, se desplaza del municipio de Simijaca (Cund.) hacia el lugar de su trabajo, ósea la vereda "La Glorieta", del municipio de Susa, en su único transporte que es una bicicleta.

QUINTO: Igualmente, manifestamos que el señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, recibe por concepto de ingresos aproximados de la actividad que desempeña referida anteriormente la suma

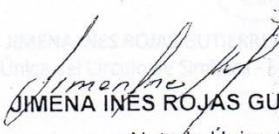
de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00), y que desconocemos otros ingresos que recibe por diferentes conceptos. No Siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el (la) (los) declarante(s) y El Notario. Derechos \$ \$12.200.- IVA \$2.318.- Autenticación Biometría. \$ 6.901.00 Decreto 1000 de 2015. **FAVOR: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS. ADEMAS SI ESTE DOCUMENTO VA CON TACHADURAS Y ENMENDADURAS NO TENDRÁ NINGUNA VALIDEZ.**

El (La) (Los) Declarante(s)


ELIZABETH MOLINA PAEZ
C.C. N° 20 932.133


JOSÉ EDUARDO RUIZ SUÁREZ
C.C. N° 3'173832 Smjaca.

La Notaria (E):


JIMENA INÉS ROJAS GUTIÉRREZ

Notaria Única (E)

Elaboró Adriana Suarez.

ANEXO 7
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO CARLOS ORJUELA

58

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SIMIJACA CUNDINAMARCA
DECLARACION EXTRAPROCESO DE: CARLOS JULIO ORJUELA SUÁREZ
DECRETO 1557 DE 1989

105

En el Municipio de Simijaca, Círculo Notarial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a doce (12) día del mes de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), ante mí **JIMENA INÉS ROJAS GUTIÉRREZ** Notaria Única (E) del Círculo, compareció (erón) **CARLOS JULIO ORJUELA SUÁREZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.173.011 expedida en Simijaca (Cund.), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, de ocupación comerciante, domiciliado en la vereda "Hato Chico" del municipio de Simijaca (Cund.), y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el decreto 1557 de 1989 procede (n) a hacer la(s) siguiente (s) declaraciones:

Juramento: Que rinde(n) esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le(s) acarrea jurar en falso.

PRIMERA: Me llamo como queda dicho y mis generales de ley son los expresados anteriormente.

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco que vista, trato y comunicación al señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.192.722 expedida en Susa (Cund.)

SEGUNDO: Que es cierto y verdadero que el señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO**, es propietario de un inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de Simijaca (Cund.), identificado con matrícula inmobiliaria número 172-78078 y cédula catastral número 010000300154000

TERCERO: Que es cierto y verdadero que tengo en arriendo dicho inmueble y que le cancelo por concepto de arriendo la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00), bimensuales.

No Siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el (la) (los) declarante(s) y El Notario. Derechos \$ \$12.200.- IVA \$2.318.- Autenticación Biometría. \$ 3.451.00 Decreto 1000 de 2015. **FAVOR: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS. ADEMÁS SI ESTE DOCUMENTO VA CON TACHADURAS Y ENMENDADURAS NO TENDRÁ NINGUNA VALIDEZ.**

El (La) (Los) Declarante(s)

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

[Handwritten Signature]
CARLOS JULIO ORJUELA SUÁREZ

C.C. N° 3173011 Simjaca

La Notaria (E):

[Handwritten Signature]
JIMENA INÉS ROJAS GUTIÉRREZ
Notaria Única (E)

Elaboró: Adriana Suárez
[Handwritten Signature]

JIMENA INÉS ROJAS GUTIÉRREZ
Notaria Única del Circuito de Simjaca - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariayegura.com.co

ANEXO 8
ESCRITO DIRIGIDO A LA COMISARIA DE FAMILIA EL 15 DE MAYO DE 2017

Doctora

NYDIA STELLA CADENA GUERREO

Comisaria de familia del municipio de Simijaca

E. S. D.

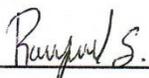
Ref.: fijación cuota alimentaria

SOLICITANTE: RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ
SOLICITADO: ELBERT DANIEL PINILLA CARO
MENORES: LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA

RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Simijaca Cundinamarca, identificada civilmente con Numero de cédula de ciudadanía 1.073.380.712 de Simijaca y plenamente capaz, con el mayor respeto me dirijo a usted para manifestarle respectó a la fijación de la cuota alimentaria propuesta por el señor **ELBERT DANIEL PINILLA CARO** con cédula Numero 3.192.722 expedida en Susa (Cundinamarca), padre de mis menores hijos, sobre el cual manifiesto que poseemos dos lotes ubicados en Simijaca Cundinamarca, de los cuales uno produce un arriendo de Doscientos mil pesos mensuales, del cual solicito sea compartido dicho cánon de arrendamiento por partes iguales, ó sea la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cada uno y de esta manera ajustar la cuta alimentaria que corresponde a nuestros menores hijos: **LAURA VALENTINA** y **JOHAN DANIEL PINILLA SEMA** de 10 y 4 años de edad respectivamente, para así llegar a feliz término esta conciliación .

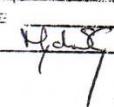
Espero señora comisaria tenga en cuenta mi solicitud,

Atentamente,



RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.073.380.712 de Simijaca Cundinamarca

COMISARIA DE FAMILIA
MUNICIPIO DE SIMIJACA
RECIBIDO
FECHA 15-Mayo-2017
HORA 12:05
NOMBRE _____
FIRMA 

ANEXO 9

ESCRITO DIRIGIDO A LA COMISARÍA DE FAMILIA EL 17 DE MAYO DE 2017.

NIDIA STELLA CADENA GUERRERO

Comisaria de Familia del Municipio de Simijaca Cundinamarca
E. S. D.

Ref. Solicitud Administrativa de Familia de ofrecimiento de alimentos, visitas y custodias.
Solicitante: Raquel Sema Rodríguez
Solicitado: Elber Daniel Pinilla Caro
Menores: Laura Valentina y Johan Daniel Pinilla Sema

Señora Comisaria:

Con todo el respeto que usted se merece manifiesto lo siguiente:

El Señor **ELBER DANIEL PINILLA CARO** por medio de apoderado sostiene que puede ofrecer una cuota alimentaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$200.000) basándose en el sueldo que obtiene el taller de su padre, ya que tengo conocimiento que se realizan contratos de millones de pesos, dicho taller está ubicado en la Vereda La Glorieta del municipio de Susa Cundinamarca, por constancia de los señores **MARIELA BELLO MORENO Y LUIS JAVIER BELLO JIMÉNEZ**, que dicen que recibe la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000), cosa que es inaudita en esta época y lo otro que obtiene en arriendo un canon de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por un lote que por su ubicación "cerca al ancianato" debe costar más de lo que dice recibir, ya que sostiene que recibe DOSCIENTOS MIL PESOS bimensual, o sea, CIEN MIL PESOS MENSUALES, cosa ilógica e igualmente me parece irrisorio que el Señor **ELBER DANIEL PINILLA CARO**, devengue un sueldo por debajo de lo normal a lo establecido por la ley, lo cual le agradezco a la señora comisaria se lleve a cabo una inspección en el taller donde labora el señor **ELBER DANIEL PINILLA CARO**.

Solicito a la Señora Comisaria someta a un peritaje ese arriendo así como los contratos que se celebran en el taller donde labora.

Señora Comisaria de acuerdo a la situación vigente del país sostengo el precio de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000) que debe consignar el Señor **ELBER DANIEL PINILLA CARO**, ya que es solvente para mantener esa cuota alimentaria para sus menores hijos **LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA**.

Me sostengo en esa cuota y en el traslado al juzgado del conocimiento, sostendré lo mismo.

El señor padre de mis menores hijos es propietario del 50% de una buseta afiliada a la empresa

● Comultrasim.

Oportunamente anexaré los nombres de personas para demostrar mi unión de hecho con dicho Señor, documentos y demás pruebas pertinentes para demostrar su solvencia económica.

Comedidamente,

RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ
C.C. No. 1073380712 de Simijaca Cund.

COMISARIA DE FAMILIA
MUNICIPIO DE SIMIJACA
RECIBIDO
FECHA 17-05-17
HORA 5:19 pm
NOMBRE 1ª Sonad
FIRMA 1 Folio

ANEXO 10
CERTIFICADO LABORAL

Certificado laboral

RUDY NOREIDY FORERO ANTONIO
C.C. N° 1.006.783.913 DE CHIQUINQUIRÁ
CEL. 313 211 9518
JEFE INMEDIATO

CERTIFICO:

Que la señora **RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.073.380.712 de Simijaca Cund., labora en la empresa **CASA DE QUESOS DON RIGO**, se desempeña en el área de producción de almojábanas, desde hace 15 meses en la actualidad, devengando un salario mensual de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000), CON UN CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO.

La presente se expide en el municipio el municipio de Simijaca Cundinamarca, siendo el día 20 de abril de Dos Mil veintidós (2022).

Atentamente,


forero
1006 783 913

RUDY NOREIDY FORERO ANTONIO
C.C. N° 1.006.783.913 DE CHIQUINQUIRÁ
CEL. 313 211 9518

ANEXO 10
VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL NIÑO JOHAN DANIEL PINILLA SEMA

CONFIDENCIALIDAD CONTEMPLADA EN LA LEY 1090 DE 2006, TITULO II NUMERAL 5
ARTICULO 10, INCISO a.), b)

REFERENCIA:

1. LUGAR Y FECHA: SIMIJACA 25 DE MARZO DE 2022

NNA: JOHAN DANIEL PINILLA SEMA

2. OBJETIVO DE VALORACIÓN: Valoración psicológica del niño **JOHAN DANIEL PINILLA SEMA**, solicitada por la Comisaria de Familia del Municipio de Simijaca Dra. **NYDIA STELLA CADENA GUERRERO**, para atender solicitud de la señora **RAQUEL SEMA**, de apoyo psicológico para sus dos hijos que se encuentran afectados emocionalmente al enterarse que su papá los demandó para quitarles la casa donde habitan.

3. OBJETIVOS:

- Practicar entrevista psicológica al niño **JOHAN DANIEL PINILLA SEMA**, con el fin de determinar competencias de sus cuidadoras como en su rol de protección, cuidado y crianza.
- Observar la actitud, el afecto, el lenguaje verbal y no verbal en relación con los hechos investigados.
- Identificar necesidades en el área de salud, protección y orientar en servicios.

4. TECNICAS UTILIZADAS:

- Entrevista personal semiestructurada
- Observación directa e indirecta.

OBSERVACION: La conclusión que se formula en el presente informe de resultados de la entrevista psicológica del caso, se refiere únicamente a la situación que existe únicamente en el momento de realizar la entrevista y por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón en caso de producirse una variación sustancial o modificación de tales circunstancias del caso, debería procederse a la realización de una nueva entrevista y efectuar un nuevo análisis situacional.

5. IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE :	JOHAN DANIEL PINILLA SEMA
EDAD:	09 AÑOS
IDENTIFICACIÓN:	T.I. 1.073.383.899 DE SIMIJACA
FECHA DE NACIMIENTO:	26 DE AGOSTO DE 2012
E.P.S...	CONVIDA
DIRECCIÓN:	CALLE 8 n° 3ª- 31
OCUPACION:	ESTUDIANTE
GRADO:	3° EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA AGUSTIN
NOMBRE DE LA MADRE:	RAQUEL SEMA
TELÉFONO:	3212310749
NOMBRE DEL PADRE:	ELVER DANIEL PINILLA CARO
TELEFONO:	3107899476

6. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO:

En la solicitud de la progenitora solicita atención psicológica por teniendo en cuenta el impacto de la noticia que el papá les va a vender la casa donde viven. Hicimos

CÓDIGO POSTAL: 250640
"SIMIJACA NOS UNE"
Calle 7 No. 7-42 Celular No 3219877284
www.simijaca-cundinamarca.gov.co
E-mail: comisaria@simijaca-cundinamarca.gov.co

un acuerdo donde quedó estipulado que esa casa iba a ser para los niños y yo renunciaba a otras propiedades.

7. DINÁMICA FAMILIAR Y ENTREVISTA

"Mi nombre es JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, vivo con mi mamá Raquel Sema de 37 años, mi hermana LAURA VALENTINA 15 AÑOS y mi abuelito materno JOSE MIGUEL SEMA de 70 años. Estoy acá porque mi papá nos demandó para quitarnos la casa, me siento mal porque yo me la llevaba muy bien con mi papá, con él compartíamos y él nunca nos dijo nada de eso, no sé porque tomó esa decisión, se veía preocupado por nosotros, me preguntaba si estudiaba y si hacía tareas me está doliendo esa actitud de mi papá, la relación con mi mamá es buena, nos divertimos, no nos peleamos, pienso que ahorita nos vamos a quedar en la calle, yo me veo afectado en la práctica del fútbol en Chiquinquirá, mi mamá paga \$600.000 mensuales más el transporte, yo iba con mi mamá y mi hermana, porque mi mamá me ha dicho que con el gasto del abogado cree que no va a alcanzar a pagar la escuela, yo también estoy inscrito en la escuela de formación de Simijaca."

8. ANTECEDENTES INDIVIDUALES Y FAMILIARES

Antecedentes médicos

No refiere

Antecedentes psiquiátricos o de conducta:

No refiere

Buena estudiante

Antecedentes de consumo de sustancias licitas o ilícitas

Niega.

Antecedentes Familiares

-Separación de los padres hace 7 años por violencia

-Progenitora con novio.

-Buenas relaciones familiares incluso con el papá

9. EXAMEN MENTAL

APARIENCIA Y CONDUCTA: Persona de sexo masculino contextura delgada, edad aparente acorde a la edad cronológica, se presenta a entrevista con presentación personal adecuada, higiene personal normal. Se observa dispuesto a la entrevista con actitud colaboradora. La expresión facial denota tranquilidad. Durante la entrevista no se observan ademanes, acciones fuera de contexto. Se presenta pertinencia de la apariencia y conducta en cuanto a edad, sexo, educación y nivel social. La relación con la psicóloga es amistosa.

LENGUAJE Y COMUNICACIÓN: No se identifican trastornos de la comunicación, no se manifiestan alteraciones en la voz, el habla, el lenguaje oral, escrito y gestual, ni en la audición. Su lenguaje es claro y su vocabulario acorde a la edad y nivel de escolaridad. Hay interés por comunicarse, no hay alteraciones de flujo, ni velocidad del lenguaje.

CONTENIDO DEL PENSAMIENTO: Discurso espontáneo. No se observa dificultad en la actividad mental asociada al procesamiento, comprensión y transmisión de la información. Genera conceptos, da solución a problemas, emite juicios y toma decisiones de manera autónoma. En el momento de la valoración no se identifican alteraciones en el curso y/o contenido de los pensamientos.

CÓDIGO POSTAL: 250640

"SIMIJACA NOS UNE"

Calle 7 No. 7-42 Celular No 3219877284

www.simijaca-cundinamarca.gov.co

E-mail: comisaria@simijaca-cundinamarca.gov.co

FUNCIONAMIENTO SENSORIAL Y MOTOR. Presenta capacidad de exploración e independencia que le permite desplazarse y reaccionar por sí solo. No presenta inquietud, ni lentitud motora ni presenta dificultades motoras, presenta adecuada coordinación motriz fina y amplia. No presenta elevación del estado de alerta, fatigabilidad precoz, no muestra agresividad interpersonal física o verbal. El estado general de los sentidos es adecuado. No es posible identificar alteraciones sensoriales.

FUNCIONAMIENTO COGNOSCITIVO: Sentido de orientación en tiempo, lugar y persona aparentemente adecuado. Nivel de atención, concentración y estado de alerta aparentemente sin alteraciones. Sin dificultades para evocar eventos Cuantitativamente impresiona promedio.

FUNCIONAMIENTO EMOCIONAL: Estado de ánimo general tranquilo y calmado. No presenta fluctuaciones del estado de ánimo durante la entrevista. Correspondencia entre los afectos y el discurso.

10. FACTORES DE RIESGO:

- Afectación emocional y económica por la decisión tomada por el progenitor de retracto en bien inmueble.

11. FACTORES DE PROTECCION:

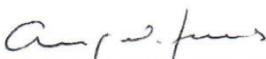
- Satisfacción de necesidades básicas del niño por parte de sus progenitores
- Apoyo, confianza y protección de sus progenitores

12. CONCEPTO:

Procesos mentales funcionales y conservados, con actitud emocionalmente afectada por la decisión de su progenitor que a pesar de tener una buena relación con su hijo, nunca medio ninguna comunicación acerca de su decisión de retracto de la propiedad que por acuerdo entre progenitores habían hecho tiempo atrás, el niño se siente confundido en sus sentimientos por la actitud sorpresiva en la que ha actuado su progenitor la cual no comprende, y la afectación que en este momento también afecta su cotidianidad.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS:

- Mantenerse en unión y solidaridad mientras resuelven los problemas que surgieron a partir de la demanda.
- Buscar alternativas para continuar con su proyecto de vida.
- Fortalecer el vínculo familiar, incentivando la comunicación.



FLOR ANGELA FARIAS ALONSO
PSICOLOGA COMISARIA
T.P. 113214

CODIGO POSTAL: 250640

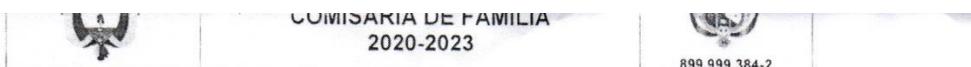
"SIMIJACA NOS UNE"

Calle 7 No. 7-42 Celular No 3219877284

www.simijaca-cundinamarca.gov.co

E-mail: comisaria@simijaca-cundinamarca.gov.co

ANEXO 11
VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE LA ADOLESCENTE LAURA VALENTINA PINILLA SEMA



ENTREVISTA INICIAL POR EL ÁREA DE PSICOLOGÍA
"EL PRESENTE DOCUMENTO ESTA BAJO LA PROTECCION DEL PRINCIPIO DE
CONFIDENCIALIDAD CONTEMPLADA EN LA LEY 1090 DE 2006, TITULO II NUMERAL 5
ARTICULO 10 , INCISO a.), b)

REFERENCIA:

LUGAR Y FECHA: SIMIJACA 25 DE MARZO DE 2022

NNA: LAURA VALENTINA PINILLA SEMA

OBJETIVO DE VALORACIÓN: Valoración psicológica de la adolescente **LAURA VALENTINA PINILLA SEMA**, solicitada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Simijaca por la señora **RAQUEL SEMA** progenitora de la adolescente por la afectación emocional que tuvo su hija al sentirse demandada por su progenitor.

OBJETIVOS:

- Practicar entrevista psicológica a la adolescente **LAURA VALENTINA PINILLA SEMA**, con el fin de determinar competencias de sus cuidadoras como en su rol de protección, cuidado y crianza.
- Observar la actitud, el afecto, el lenguaje verbal y no verbal en relación con los hechos investigados.
- Identificar necesidades en el área de salud, protección y orientar en servicios.

4. TECNICAS UTILIZADAS:

- Entrevista personal semiestructurada
- Observación directa e indirecta.

OBSERVACION: La conclusión que se formula en el presente informe de resultados de la entrevista psicológica del caso, se refiere únicamente a la situación que existe únicamente en el momento de realizar la entrevista y por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón en caso de producirse una variación sustancial o modificación de tales circunstancias del caso, debería procederse a la realización de una nueva entrevista y efectuar un nuevo análisis situacional.

IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE :	LAURA VALENTINA PINILLA SEMA
EDAD:	15 AÑOS
IDENTIFICACIÓN:	T.I. 1.073.381.299 DE SIMIJACA
FECHA DE NACIMIENTO:	22 DE MAYO DE 2006
E.P.S...	CONVIDA
DIRECCIÓN:	CALLE 8 n° 3ª- 31
OCUPACION:	ESTUDIANTE
GRADO:	10° EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA AGUSTIN
NOMBRE DE LA MADRE:	RAQUEL SEMA
TELÉFONO:	3212310749
NOMBRE DEL PADRE:	ELVER DANIEL PINILLA CARO
TELEFONO:	3107899476

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO:

La progenitora solicita atención psicológica para sus hijos que se han visto afectados al enterarse que el progenitor los ha demandado para que le regresen la casa o dinero por ella. La decisión dejarles la casa fue un acuerdo entre progenitores donde las partes dejaban a sus dos hijos la casa en cuestión

CÓDIGO POSTAL: 250640
"SIMIJACA NOS UNE"
Calle 7 No. 7-42 Celular No 3210877284
www.simijaca.cundinamarca.gov.co
E-mail: comisaria@simijaca-cundinamarca.gov.co



patrimonio de su unión, a cambio de no reclamar la señora RAQUEL otras propiedades de su unión matrimonial.

DINÁMICA FAMILIAR Y ENTREVISTA

"Mi nombre es LAURA VALENTINA PINILLA SEMA, vivo con mi mamá Raquel Sema de 37 años, mi hermano JOHAN DANIEL PINILLA SEMA de 9 AÑOS, y mi abuelito materno JOSE MIGUEL SEMA de 70 años. Estoy acá porque me ha dado muy duro enterarme que mi papá me haya demandado a mi que soy la hija, sin que me haya dicho antes acerca del tema o la intención de hacerlo porque nos quiere quitar la casa? No sé no me lo explicó, hace como dos semanas me enteré cuando estaba en clase de inglés virtual, un señor llegó a preguntar a mi hermano y le pidieron que firmara el recibo de la demanda, yo Salí, me pidieron el número de identidad cuando abrí el paquete decía el nombre de mi hermano y otras yo le pregunté que por que lo estaba demandando pensé que había sido alguna travesura de mi hermano, pero luego me di cuenta que el demandante era mi papá, el documento decía que él quería devuelto el inmueble o una plata por la casa, este inmueble está a nombre de mi hermano y mio. Cuando él se separó de mi mamá él nos dejó la casa para que tuvieramos un hogar, el 50% de él y el otro 50% era de mi mamá, y mi mamá estaba de acuerdo en que quedara a nuestro nombre y a cambio de eso ella no iba pelear por otros dos lotes y una buseta que tenían, y él nos está pidiendo que se la devolvamos o le demos la plata, y eso me causa mucha angustia (llora) la relación de padre e hija era bien, nos veíamos, íbamos a comer a su casa, que yo sepa él vive solo, después de que recibimos este documento no hemos vuelto a hablar, y yo le escribí ese mismo día y me dijo que para él esto era también duro, pero nada más no me explicó porque lo hizo, él un día quiso tomarle fotos a la casa por dentro a todo, y también por fuera a escondidas, y ahora entiendo que fue malintencionado cuando lo hizo, ahorita no nos hablamos, él me consigna lo de las onces; yo estoy estudiando inglés en una academia pero ahora mi mamá no me la puede pagar, y mi mamá le toca sacar la plata para el abogado y ya no vamos a poder seguir con las clases. El tiene con nosotros una cuota alimentaria y la cumple, El abogado nos ha dicho que toca esperar acerca de que puede pasar, yo le ruego a mi papá para que me colabore con las clases que necesitamos, pero él dice que no tiene plata. Mi papá es muy apegado a las cosas materiales, la relación entre mis papás no es buena no se pueden ver, ellos se separaron porque mi papá le pegaba a mi mamá, yo quisiera que él me pagara lo de inglés. La relación con mi mamá y mi hermano es buena."

V. ANTECEDENTES INDIVIDUALES Y FAMILIARES

Antecedentes médicos

Dermatitis

Antecedentes psiquiátricos o de conducta:

No refiere

Buena estudiante

Antecedentes de consumo de sustancias lícitas o ilícitas

Niega.

Antecedentes Familiares

CÓDIGO POSTAL: 250640

"SIMIJACA NOS UNE"

Calle 7 No. 7-42 Celular No 3219877284

www.simijaca-cundinamarca.gov.co

E-mail: comisaria@simijaca-cundinamarca.gov.co

- Separación de los padres hace 7 años por violencia
- Progenitora tiene una nueva relación pero no hay convivencia
- Buenas relaciones familiares incluso con el papá

7. EXAMEN MENTAL

APARIENCIA Y CONDUCTA: Persona de sexo femenino, contextura delgada, edad aparente acorde a la edad cronológica, se presenta a entrevista con presentación personal adecuada, higiene personal normal. Se observa dispuesta a la entrevista con actitud colaboradora. La expresión facial denota tristeza y desconcierto. Durante la entrevista no se observan ademanes, acciones fuera de contexto. Se presenta pertinencia de la apariencia y conducta en cuanto a edad, sexo, educación y nivel social. La relación con la psicóloga es respetuosa.

LENGUAJE Y COMUNICACIÓN: No se identifican trastornos de la comunicación, no se manifiestan alteraciones en la voz, el habla, el lenguaje oral, escrito y gestual, ni en la audición. Su lenguaje es claro y su vocabulario acorde a la edad y nivel de escolaridad. Hay interés por comunicarse, no hay alteraciones de flujo, ni velocidad del lenguaje.

CONTENIDO DEL PENSAMIENTO: Discurso espontáneo, No se observa dificultad en la actividad mental asociada al procesamiento, comprensión y transmisión de la información. Genera conceptos, da solución a problemas, emite juicios y toma decisiones de manera autónoma. En el momento de la valoración no se identifican alteraciones en el curso y/o contenido de los pensamientos.

FUNCIONAMIENTO SENSORIAL Y MOTOR. Presenta capacidad de exploración e independencia que le permite desplazarse y reaccionar por sí solo. No presenta inquietud, ni lentitud motora ni presenta dificultades motoras, presenta adecuada coordinación motriz fina y amplia. No presenta elevación del estado de alerta, no muestra agresividad interpersonal física o verbal. El estado general de los sentidos es adecuado. No es posible identificar alteraciones sensoriales.

FUNCIONAMIENTO COGNOSCITIVO: Sentido de orientación en tiempo, lugar y persona aparentemente adecuado. Nivel de atención, concentración y estado de alerta aparentemente sin alteraciones. Sin dificultades para evocar eventos Cuantitativamente impresiona promedio.

FUNCIONAMIENTO EMOCIONAL: Estado de ánimo general emocionalmente afectada. Presenta fluctuaciones del estado de ánimo durante la entrevista. Correspondencia entre los afectos y el discurso.

9. FACTORES DE RIESGO:

- Afectación emocional y económica por la decisión tomada por el progenitor

10. FACTORES DE PROTECCION:

- Satisfacción de necesidades básicas de la niña.
- Apoyo, confianza y protección de la progenitora.

12. CONCEPTO:

Procesos mentales funcionales y conservados, con actitud emocionalmente afectada por la decisión de su papá la cual no comprende, y la afectación que tiene frente a su estancamiento en su proyecto de vida por tener la mamá que atender los gastos de la demanda interpuesta por el papá que colateralmente la afecta creándole incertidumbre por las decisiones que se tomen. Aparentemente la relación con sus progenitores es buena, de afecto, compañía y momentos de compartimiento frecuentes, que con los hechos actuales ha causado una fractura en el vínculo afectivo sin conocimiento claro de las actuaciones de su progenitor.

VI. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS:

CÓDIGO POSTAL: 250640
"SIMIJACA NOS UNE"
Calle 7 No. 7-42 Celular No 3219877284
www.simijaca-cundinamarca.gov.co
E-mail: comisaria@simijaca-cundinamarca.gov.co



- Mantenerse en unión y solidaridad familiar mientras se resuelven los problemas que surgieron a partir de la demanda y haya esclarecimiento.
- Tener alternativas para continuar con su proyecto de vida, y no estancarse por problemas que deben resolver los adultos.
- Fortalecer el vínculo familiar, incentivando la comunicación.

Angela Fariás

FLOR ANGELA FARIAS ALONSO
PSICOLOGA COMISARIA
T.P. 113214

CODIGO POSTAL: 250640
"SIMIJACA NOS UNE"

Calle 7 No. 7-42 Celular No 3219877284

www.simijaca-cundinamarca.gov.co

E-mail: comisaria@simijaca-cundinamarca.gov.co

Doctora

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca

E. S. D.

Ref: Nulidad Absoluta No. 2021 – 00203

Demandante: ELBERT DANIEL PINILLA CARO.

Demandados: LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA REPRESENTADOS POR RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cordial Saludo:

CESAR TIBERIO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'173.627 expedida en Simijaca Cundinamarca y portador de la T.P. No. 110.166 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de los adolescentes **LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA** quienes legalmente se encuentran representados por su progenitora la Sra. **RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ**; de acuerdo al poder suscrito a mi favor me permito contestar demanda de NULIDAD ABSOLUTA expediente No. 2021-00203 promovida por el Sr. ELBERT DANIEL PINILLA CARO dentro del término y bajo los siguientes preceptos:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Señora Juez, manifiesta mi poderdante Sra. RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ en representación de sus hijos adolescentes, que se OPONE a que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa establecido en la escritura pública No. 0721 del 03 de julio del año 2.019 y a las demás pretensiones que de dicha nulidad se desprenden y/o que se condenen a sus menores hijos a las sumas de dinero manifestadas dentro de este acápite, dado que dicha escritura se elevó con el único fin de ceder a favor de sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, la propiedad del inmueble a fin de propiciarles un patrimonio futuro.

A LAS PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE SIMULACIÓN ABSOLUTA:

Señora Juez, manifiesta mi poderdante Sra. RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ en representación de sus hijos adolescentes hoy demandados, que se OPONE a que se declare la simulación y nulidad absoluta del contrato de compraventa establecido en la escritura pública No. 0721 del 03 de julio del año 2.019 y a las demás pretensiones que de dicha simulación y nulidad absoluta se desprenden y/o que se condenen a sus menores hijos a las sumas de dinero manifestadas dentro de este acápite, dado que dicha escritura se elevó con el único fin de ceder a favor de sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, la propiedad del inmueble a fin de propiciarles un patrimonio futuro; además porque si en la actualidad el demandante se beneficia del usufructo a su favor, sin embargo el ofreció dicho derecho como contraprestación del deber de alimentos que le asiste a favor de sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA que subsiste hasta la fecha.

A LAS SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE SIMULACIÓN RELATIVA:

Señora Juez, manifiesta mi poderdante Sra. RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ en representación de sus hijos adolescentes, que se OPONE a que se declare la simulación relativa así como la constitución de reserva de dominio del contrato de compraventa establecido en la escritura pública No. 0721 del 03 de julio del año 2.019 y a las demás pretensiones que de dicha simulación y nulidad absoluta se desprenden y/o que se condenen a sus menores hijos a las sumas de dinero manifestadas dentro de este punto, dado que dicha escritura se elevó con el propósito de ceder a favor de sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, la propiedad del inmueble a fin de propiciarles un patrimonio futuro; además porque si en la actualidad el demandante se beneficia del usufructo a su favor, sin embargo el ofreció dicho derecho como contraprestación del deber de alimentos que le asiste a favor de sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, que subsiste hasta la fecha.

A LAS TERCERAS PRETENSIONES DE RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME:

Mi poderdante Sra. RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ en representación de sus hijos adolescentes, se OPONE a que se declare la rescisión del contrato por lesión enorme, pues dicho negocio jurídico se estableció con el único fin de garantizar el derecho a la propiedad a favor de los adolescentes hoy demandados, por lo que el demandante como contraprestación conserva la propiedad sobre los demás bienes que hicieron parte del patrimonio de la sociedad de hecho que se culminó hacia el mes de abril del año 2.017.

De igual forma, la señora Raquel Sema en representación de sus hijos hoy demandados, se opone a que sean condenados por las sumas de dinero manifestadas dentro de este acápite, pues sin duda dicha condena vulnera sus derechos fundamentales.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE NULIDAD ABSOLUTA

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Lo niego, en el sentido de que esta manifestación no se trata de un hecho, en esta oportunidad el apoderado de la parte demandante confunde los hechos con fundamentos de derecho.
8. Lo niego, no es un hecho.
9. Lo niego, no es un hecho.
10. Es parcialmente cierto, en el sentido de que en esta oportunidad no es lógico que el apoderado de la parte demandante manifieste la existencia de "*nulidad absoluta de aquella convención que efectivamente suscribieron*", entendiendo que los niños o adolescentes se encontraban debidamente representados justamente por el hoy demandante en calidad de padre y por su progenitora Sra. RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, quienes para el momento de la suscripción de la escritura pública en controversia ejercían la patria potestad sobre sus hijos hoy demandados, de acuerdo a las reglas estimadas en el artículo 288 del código civil el cual indica: "*LA PATRIA POTESTAD es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*" Circunstancia que sin duda les permite como padres y con base a la patria potestad que ostentan, la suscripción de la escritura de compra venta a favor de sus hijos hoy demandados por medio de la figura de **representación**. Por ello, es prudente recordar lo dicho por la Corte

Constitucional en sentencia C-1003/07: "... esta corporación ha considerado que la **patria potestad, mejor denominada potestad parental**, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión. En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo".

En efecto, enuncia como **características de la Patria Potestad** las siguientes:

- *"Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*
- *Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que a ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.*
- *Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.*
- *Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.*
- *Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.*
- *La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre"*

Así las cosas, el ejercicio de los derechos de patria potestad confiere a su titular:

- a.- El derecho de usufructo,
- b.- El derecho de Administración; y,
- c.- **El derecho de representación."**

Para el caso en concreto, no es posible que el demandante quien se supone ostenta la patria potestad sobre sus hijos a quienes hoy demanda, acuda a este despacho judicial para solicitar se declare la nulidad absoluta de escritura de compraventa que el mismo constituyó a favor de sus hijos, aduciendo que estos últimos para la época de suscripción del título escriturario en controversia eran incapaces a causa de su edad. Pero señora Juez, sin duda es una circunstancia que se cae de peso, pues como bien lo estima el contenido de la escritura pública No. 0721 del 3 de julio de 2019, tanto el demandante **ELBERT DANIEL PINILLA CARO** como la señora **RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ**, actuaron en calidad de representantes legales a favor de sus hijos hoy demandados, a efectos de celebrar de forma transparente el negocio jurídico hoy en controversia el cual su fin principal era el de garantizar y asegurar el patrimonio a favor de sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA.

Recordemos igual, bajo la perspectiva de la patria potestad, que los padres son responsables de las obligaciones que en representación de sus hijos asumen, por lo que no es lógico que el hoy demandante quiera desprenderse de esa responsabilidad solicitando hoy se resarza a su favor los perjuicios que dicho negocio le conlleva, queriendo con ello sobre poner sus intereses económicos vulnerando a toda costa los derechos de sus hijos aun menores de edad.

Es evidente que el actuar por parte del demandante, va dirigido a afectar el patrimonio de sus hijos; acudiendo años más tarde luego de haber promovido el negocio jurídico de compraventa de la nuda propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-79953 a favor de sus hijos; a quienes se permite demandar para reclamar la nulidad del acto reclamando compensaciones e indemnizaciones, que sin duda van en detrimento del patrimonio que en alguna ocasión constituyó a favor de sus hijos para garantizarles una estabilidad económica. Circunstancia que se traduce en que el hoy demandante respecto de la patria potestad que despliega sobre los hoy demandados, la ha direccionado con el fin único de dañar y perjudicar a sus hijos, anteponiendo sus propios intereses económicos sobre el interés superior del niño, obviando su deber de proteger y salvaguardar los derechos patrimoniales de sus hijos hoy demandados.

11. Ciertamente, bajo el entendido de que el negocio jurídico de compraventa de la nuda propiedad se desarrolló y registro conforme a lo indicado por el apoderado demandante. Ahora bien, con relación a la manifestación que el título escriturario “...ES NULO ABSOLUTAMENTE...” puesto que según el accionante no nació a la vida jurídica a causa de un vicio. Son argumentos considerablemente reprochables, pues señora Juez, en esencia el hoy demandante ELBERTH DANIEL en compañía de su ex compañera (madre de los adolescentes hoy demandados), para la época de suscripción de la escritura de compraventa en controversia, anhelaban dejar a favor de sus hijos un inmueble que les permitiera hacia futuro y de forma permanente una base patrimonial y a la vez la seguridad de una vivienda digna. La que se fundó a partir de la decisión en conjunto entre los ex compañeros permanentes, quienes según mi poderdante Raquel Sema en representación de sus hijos hoy demandados, convinieron con el demandante no realizar el proceso judicial requerido para la declaración de la unión marital de hecho y su posterior liquidación, dentro de la cual según mi poderdante en representación de sus menores hijos existían los siguientes inmuebles:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-78078, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Simijaca, y el cual permanecía arrendado al sr. Carlos Orjuela, por la suma de \$200.000.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-79953, que corresponde al predio que le fue asignado a los hijos hoy demandados.
- Inmueble denominado Lote 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-84030 identificado con código catastral No. 010000000310102000000000.

Entonces señora Juez, mi poderdante Raquel Sema, renunció a su derecho de compañera permanente en lo que respecta al reclamo de sus derechos sobre los bienes anteriormente mencionados, a efectos de que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-79953, le fuera adjudicado a sus menores hijos para de esta forma garantizarles su patrimonio y a la vez un lugar permanente que les permitiera establecer su vivienda u hogar.

Circunstancia que así fue, por lo que el demandante junto con la Sra. Raquel Sema, constituyeron a favor de sus menores hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, la nuda propiedad como se precisa en la escritura No. 0721 del 3 de julio de 2.019 emitida por la Notaria única de Simijaca y que hoy es objeto de controversia.

Así mismo, es conveniente resaltar, que efectivamente la transacción hoy en litigio, se ejecutó con el único propósito de garantizar el patrimonio a los hoy menores demandados, tal es así que los progenitores constituyeron a su favor el usufructo pertinente, entendiéndose que cuando sus hijos pasaran a la mayoría de edad no podrían de forma inmediata enajenar el bien con base a la propiedad a su favor, sino por el contrario, con la figura del usufructo lo que el demandante y la progenitora de los adolescentes hoy accionados pretendieron fue salvaguardar dicha propiedad, permitiéndoles a sus hijos disponer del inmueble hasta tanto estos faltaran, tal como se precisa en el ítem sexto, literal b de la escritura No. 0721 del 3 de julio de 2.019.

Ahora bien, al constatar el contenido de la escritura No. 721 del 3 de julio de 2.019 emitida por la Notaria única de Simijaca, puede observarse que la información contenida no adolece de vicios, pues se aprecia que la voluntad de las partes contratantes se plasmó de acuerdo a sus objetivos que se basaron en:

- Constituir en favor de sus hijos escritura de compraventa de nuda propiedad respecto del inmueble denominado lote número dos (2), identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-79953 de la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, cédula catastral 010000170043000.

- Entendiendo que sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA son menores de edad, el demandante y su ex compañera permanente Raquel Sema Rodríguez, actuaron en representación de los mismos, de acuerdo a las facultades que la misma ley les otorga con base a la patria potestad que ostentan. Evento que se precisa y aclara en el literal sexto del título escriturario en litigio, donde se precisó un ítem de "ACLARACIÓN" en el cual se estiman las condiciones en que el sr. Elberth Daniel Pinilla y Raquel Sema actúan en el negocio pactado y es como "representantes legales de la PARTE COMRADORA", situación que sin duda sanea la incapacidad con la que sus hijos acuden en calidad de compradores, pues para ello actuaron a través de sus padres, entre los cuales se encuentra el demandante, quien aceptó dicha posición tras firmar la escritura mencionada.
- De igual forma, las partes contratantes en representación de sus hijos hoy demandados fijaron el precio del acto de compraventa, el cual se encuentra inmerso en el literal TERCERO de la escritura en litigio, declarando la PARTE VENDEDORA, haber recibido satisfactoriamente; con lo que sin duda, se presume que las partes contratantes actuaron de buena fe estimando el precio de la compraventa de manera libre, voluntaria y consciente de que el negocio que desarrollaban, no precisamente consistía en esperar una ganancia económica del mismo, pues como se dijo anteriormente, la esencia del contrato se basaba en la intención de entregarles a los hoy adolescentes demandados el inmueble como garantía de mantener su propio patrimonio.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del literal tercero de la escritura mencionada, es prudente indicar que las partes contratantes debían declarar "bajo la gravedad de juramento" el precio real por el cual se suscitó la transacción, lo cual puede evidenciarse de forma contundente en el contenido del título de adquisición que ambas partes contratantes hoy inmersas en el presente litigio, confirmaron el valor del acto ratificándolo con el juramento de rigor. Por lo que es conveniente advertir lo preceptuado al respecto, por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-616 de 1.997: "...**JURAMENTO**-Como medio de prueba: *Desvinculado entonces del sentido religioso, en la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, y con este significado se mantiene en la mayor parte de las legislaciones contemporáneas. Simplemente es un arbitrio que propende a aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales, o, en general, de aquellas declaraciones de los individuos que los vinculan jurídicamente frente a terceros. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad mediando la referida formalidad. Nuestro sistema procesal expresamente lo consagra como medio probatorio...*". Ahora bien el "...**JURAMENTO**-Garantía de veracidad: *La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo. Todas las normas demandadas se refieren a un simple rito o solemnidad procesal, a un mero formalismo ajeno a todo contenido religioso, que es empleado como un simple arbitrio legislativo para poner al juramentado de presente la obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad, y para derivar una responsabilidad penal en caso de que se llegue a faltar a ella...*"

Con estos preceptos jurisprudenciales, hago hincapié en el hecho de que la manifestación bajo la gravedad de juramento por parte del hoy demandante dentro del contenido del título escriturario que hoy pretende controvertir, tiene un valor significativo, pues se supone que el Sr. Elbert Daniel manifestó de forma inequívoca la verdad y realidad del negocio suscitado a favor de los demandados, ratificando de forma contundente la buena fe y la garantía de la verdad con la que se permitió celebrar dicha transacción, por lo que no es admisible que en esta oportunidad trate de tachar el negocio a favor de sus hijos, argumentando que el mismo carece de validez.

- Continuando con lo establecido por las partes hoy en desacuerdo, dentro la escritura pública en litigio, es conveniente mencionar que no es posible que la parte demandante manifieste que la misma carece de validez; entendiéndose que dentro de esta se constituyó a favor del hoy demandante usufructo hasta el fin de su existencia con base al artículo 825 del código civil, en lo referente a que el "usufructo puede constituirse de varios modos, entre ellos la venta", acto que sin duda, deja evidencia de la legalidad plena de la compraventa hecha a través de la escritura No. 0721 del 3 de julio de 2.019.
- Y lo más importante señora Juez del contenido de la escritura No. 0721 del 3 de julio de 2.019, es que deja claramente entender que el hoy demandante acudió de forma directa a realizar la transacción reiterada en favor de sus hijos menores de edad; es decir no concurrió a través de terceros llámense apoderado, representante legal o demás figuras con las cuales el sr. Elberth Daniel Pinilla hubiera acudido a efectos de concluir el contrato mediante terceras personas, que por alguna circunstancia pudieran haber faltado a la voluntad que el demandante realmente pretendía. Es decir, en esta ocasión el demandante fue consciente del negocio jurídico que adelantaba, lo cual se evidencia tras haber impuesto su firma en el título escriturario que hoy pretende desvirtuar.

12. Es cierto.

13. No es cierto señora Juez, en razón a que según la escritura en litigio las partes si pactaron el precio el cual se estableció por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000)**, y que la parte vendedora, es decir el actual demandante, declaró haber recibido a satisfacción y como se mencionó en líneas anteriores dichas manifestaciones las establecieron BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que como se advirtió es una figura que jurídicamente mantiene un valor contundente, pues a través de esta las partes ratifican de forma inequívoca la buena fe y transparencia con la que están desarrollando el acto jurídico. Por lo que desde ya solicito señora Juez, advertir a la parte demandante las consecuencias jurídicas que trae la falta a la verdad y la buena fe.

14. Sin comentarios, entendiéndose que no se trata de un hecho.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

1. Es cierto.
2. Cierto.
3. Cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. No me consta, pero es prudente tener en cuenta las manifestaciones hechas por las partes contratantes dentro del contenido de la escritura No. 0721 del 03 de julio de 2019 de la Notaria Segunda Chiquinquirá, más específicamente en el literal TERCERO, en el cual puede evidenciarse que BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO el comprador (hoy demandante) declara: "... *que el precio acordado entre las partes como valor del inmueble en referencia, es la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000.00) M/CTE**, dinero que la PARTE VENDEDORA declara haber recibido de manos de la PARTE COMPRADORA a su entera satisfacción ... "*

Situación que no puede obviarse dentro del presente asunto, entendiéndose que las partes acudieron a solemnizar dicha compraventa en representación de sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, bajo el principio de la buena fe, la cual sin duda ha de presumirse en el presente asunto. Por lo cual es pertinente traer a colación las exposiciones hechas por la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994 en lo pertinente: "...La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones

jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, **es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe...** " ...Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían..." Anotado lo anterior, es preciso resaltar que a la luz constitucional la buena fe se presume, de lo contrario habrá de probarse el actuar mal intencionado de las personas dentro de los asuntos jurídicos, de negocios y demás.

11. Es parcialmente cierto señora Juez, por lo que es necesario recordarle al demandante sr. Elberth Daniel Pinilla, las razones por las cuales sus hijos a quienes demanda hoy, residen en el inmueble objeto de la Litis junto con su progenitora Raquel Sema:

- a. El día 10 de mayo del año 2017, el demandante en calidad de padre de los adolescentes demandados junto con la progenitora de los mismos, celebraron acuerdo conciliatorio ante la Comisaria de Familia de Simijaca, dentro de la cual estimaron en el literal octavo lo siguiente: "*...VIVIENDA: La señora RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ manifiesta que está de acuerdo con el avalúo del canon que hace parte de la cuota alimentaria, del lugar donde ella reside junto con sus hijos*".

Es decir, que los señores Elberth Daniel Pinilla y Raquel Sema Rodríguez, en calidad de padres de los adolescentes hoy demandados, pactaron que estos últimos junto con su progenitora residieran en la vivienda donde siempre han convivido y la que hoy es objeto de litigio, como parte de la cuota de alimentos que el hoy demandante debe asumir y que se fijó en dicha diligencia. Decisión que renglones siguientes en el acta de conciliación, corrobora el apoderado Dr. Alvaro Andrés Laitón Chiquillo (quien realizó el acompañamiento a la conciliación al hoy demandante) quien indica: "*...a pesar de que mi poderdante en su ofrecimiento ha allegado a este despacho la entrega de su habitación para sus hijos con una estimación específica que es aceptada por la parte citada.... Igualmente como se ha manifestado mi mandante es quien en virtud de la estabilidad de sus hijos, asume la carga de retirarse de su vivienda...*"

Con lo anterior exposición, es claro que la mencionada "entrega del bien objeto de contrato", si la conserva el demandante Sr. Elberth Daniel Pinilla bajo el entendido que el ofrece de forma voluntaria su derecho de usufructo como parte de pago de la obligación alimentaria que asume desde el año 2017 hasta la fecha en favor de sus hijos a quienes hoy demanda. Lo que se concreta, en que la intención del demandante siempre ha sido la de destinar el inmueble ubicado en la calle 8 No. 3b-31/33 de este municipio, a sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA.

12. No es cierto, según lo referido por mi poderdante Sra. Raquel Sema Rodríguez, durante la subsistencia de la unión marital de hecho si existieron más propiedades; solo que los excompañeros decidieron no asumir el proceso pertinente para la declaración y posterior liquidación de la unión marital de hecho, a causa de que el hoy demandante mostraba desinterés en permitirle algo de dicho patrimonio a su ex compañera. Es así, que la sra. Raquel Sema, renuncia a sus derechos como compañera permanente para que a favor de sus menores hijos se asigne el inmueble objeto hoy en discordia, por lo que para el año 2019 los ex compañeros acuden a la notaria para desarrollar el traslado de la propiedad a favor de sus hijos, entendiendo que el objetivo principal era garantizarles la

propiedad sobre el inmueble mencionado, constituyendo su patrimonio de carácter estable.

Entre tanto es pertinente mencionar, que no es cierto que el demandado tenía bajo su dominio únicamente el bien hoy en litigio, pues para la época en que decidieron culminar la unión marital de hecho con mi poderdante, el hoy demandante era propietario de los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-78078, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Simijaca, del cual hasta la fecha conserva el demandante la propiedad.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-79953, que corresponde al predio que le fue asignado a los hijos hoy demandados.
- Inmueble denominado Lote 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-84030, identificado con código catastral No. 010000000310102000000000, del cual hasta la fecha conserva el demandante la propiedad.

Ahora bien, en el contenido de este hecho la parte demandante reafirma su intención de que el inmueble hoy en litigio iba a ser destinado a sus hijos a efectos de constituir su patrimonio y así ampararlos económicamente, por lo que se expide la escritura de compraventa No. 0721 del 03 de julio del año 2.019 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá, por medio de la cual los ex compañeros ratifican su voluntad de cederles a sus menores hijos la propiedad del inmueble; más aún cuando el demandante no tenía motivos que lo indujeran a celebrar un contrato simulado, pues como lo advierte en este hecho *"...no tenía dificultades económicas que lo indujeran a realizar tal acto simulatorio con el afán de defraudar a terceros "* bajo esa perspectiva, es comprensible que el objeto del negocio hoy centro de nulidad fue siempre el de amparar a sus hijos destinándoles dicho inmueble, que en esta ocasión se realizó bajo la figura de la "nuda propiedad". Realidad que es preciso reiterar fue decidida por los padres de los adolescentes hoy demandados desde el año 2.017, pues es conveniente manifestar que tanto el demandante Sr. Elbert Daniel Pinilla y la Sra. Raquel Sema habían manifestado su intención de cederles el inmueble hoy en controversia a sus hijos, a fin de ampararlos económicamente en audiencia de conciliación extrajudicial adelantada el pasado 10 de mayo del año 2.017, ante la Comisaria de Familia de este municipio, en la cual el señor demandante manifiesta: *"...en lo que ella menciona de la casa que sea para los niños estoy de acuerdo, sin embargo iniciaré los trámites pertinentes ante la entidad que corresponda..."* manifestación que sin duda, permite dilucidar en la presente Litis, la intención tanto del demandante como de la sra. Raquel Sema en calidad de padres los jóvenes LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, la intención de dejarles a su nombre el inmueble denominado LOTE No. 2 ubicado en la calle 8 No. 3-87 municipio de Simijaca Cundinamarca.

13. Lo niego, no es un hecho.

14. Lo niego, no es un hecho.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LAS SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE SIMULACIÓN RELATIVA.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto, puesto que los ex compañeros permanentes ELBERT DANIEL PINILLA y RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, desde el año 2.017 habían pactado dicho negocio a favor de sus hijos hoy demandados, tal como se aprecia en el contenido del acta de conciliación extra judicial de fecha 10 de mayo del año 2.017, ante la Comisaría de Familia de Simijaca.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.

7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Parcialmente cierto, por lo que es prudente indicar que el negocio hecho por el hoy demandante a través de la escritura de compraventa de nuda propiedad No. 0721 del 03 de julio del año 2.019, ante la Notaria Segunda de Chiquinquirá se realizó a favor de sus menores hijos; negocio que sin duda tenía como intención la de cederles la propiedad privada a favor de estos últimos para beneficiarlos y ampararlos económicamente, circunstancia que como se ha mencionado se configuró con base a la voluntad que tanto demandante como la progenitora de los adolescentes habían determinado y que mencionaron en la audiencia de conciliación extra judicial de fecha 10 de mayo del año 2.017 ante la Comisaría de Familia de Simijaca. Es decir, el negocio hecho por el demandante y la Sra. Raquel Sema, se promovió con la mínima intención de obtener "ganancia económica", por el contrario, el objeto principal siempre fue amparar a sus menores hijos económicamente, destinándoles anticipadamente la propiedad privada sobre el inmueble hoy en controversia.
11. Ciertamente, pues como se manifestó en líneas anteriores en la presente contestación, el día 10 de mayo del año 2.017 el demandante en calidad de padre de los adolescentes demandados junto con la progenitora de los mismos, celebraron acuerdo conciliatorio ante la Comisaria de Familia de Simijaca la cual tenía como objeto: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a favor a los adolescentes hoy demandados. Audiencia de conciliación dentro de la cual estimaron en el literal octavo lo siguiente: "*...VIVIENDA: La señora RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ manifiesta que está de acuerdo con el avalúo del canon que hace parte de la cuota alimentaria, del lugar donde ella reside junto con sus hijos*".

Es decir, señora Juez los señores ELBERT DANIEL PINILLA y RAQUEL SEMA, en calidad de padres de los adolescentes hoy demandados, pactaron que estos últimos junto con su progenitora residieran en la vivienda donde siempre han convivido y la que hoy es objeto de litigio, como parte de la cuota de alimentos que el hoy demandante debe asumir y que se fijó en dicha diligencia. Decisión que renglones siguientes en el acta de conciliación, corrobora el apoderado Dr. Alvaro Andrés Laitón Chiquillo (quien realizó el acompañamiento a la conciliación al hoy demandante) quien indica: "*...a pesar de que mi poderdante en su ofrecimiento ha allegado a este despacho la entrega de su habitación para sus hijos con una estimación específica que es aceptada por la parte citada.... Igualmente como se ha manifestado mi mandante es quien en virtud de la estabilidad de sus hijos, asume la carga de retirarse de su vivienda...*"

Con lo anterior exposición, es claro que la mencionada "entrega del bien objeto de contrato", si la conserva el demandante Sr. Elbert Daniel Pinilla bajo el entendido que el ofrece de forma voluntaria su derecho de usufructo como parte de pago de la obligación alimentaria que asume desde el año 2.017 hasta la fecha en favor de sus hijos a quienes hoy demanda. Lo que se concreta, en que la intención del demandante siempre ha sido la de destinar el inmueble ubicado en la calle 8 No. 3b-31/33 de este municipio, a favor de sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA y que NO ES CIERTO, que los adolescentes y su progenitora RAQUEL SEMA hoy demandados, hayan dejado al demandante fuera del bien inmueble, pues como se ha advertido, el señor ELBERT DANIEL PINILLA desde el año 2.017, entregó su parte del inmueble como fracción de pago mensual del deber de alimentos que le asiste hasta la fecha y que en la actualidad le corresponde como usufructo, tal como lo manifestó el día 20 de abril de 2.017 en el documento referenciado como "SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE FAMILIA" el Dr. Álvaro Andrés Laitón Chiquillo, quien para aquella época fungía como apoderado del hoy demandante dentro de los trámites que en su momento se adelantaban ante la comisaria de familia de este municipio, en favor de los adolescentes hoy accionados; por lo que de dicho escrito es prudente resaltar lo argumentado por el togado en el hecho SEPTIMO: "*... Del mismo modo y que del inmueble que se habita se encuentra a su nombre lo ofrece para que haga parte de la cuota alimentaria bajo un canon de arrendamiento que mi mandante estima en la suma de*

suma de \$200.000,00 mensuales, para un total de \$400.000,00, mensuales ofrecidos...". (VER ANEXO 2).

12. Es cierto.
13. Lo niego, no es un hecho.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LAS TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LESIÓN ENORME

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Parcialmente cierto, pues la compraventa de la nuda propiedad el demandante junto con su ex compañera permanente la establecieron a favor de sus dos hijos menores de edad LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA (hoy demandados), con el ánimo de asignarles su propio patrimonio otorgándoles de forma directa la propiedad privada sobre el bien hoy en discusión, en razón a que la progenitora de los menores pactó con el demandante de forma verbal, no iniciar proceso de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho, a efectos de que el inmueble objeto de litigio fuera asignado para los adolescentes hoy demandados. Decisión que es preciso indicar, no la tomaron de forma precipitada, pues como puede apreciarse en el acta de conciliación extrajudicial emanada del 10 de mayo de 2.017, ante la comisaria de familia de este municipio, los ex compañeros permanentes ELBERT DANIEL PINILLA y RAQUEL SEMA manifestaron su intención de destinarles el inmueble ubicado en la calle 8 No. 3-87 de Simijaca, a favor de sus hijos menores hoy demandados.

Lo que se traduce en que la escritura pública No. 0721 del 03 de julio de 2.019, otorgada por la Notaria Segunda de Chiquinquirá Boyacá en la cual se constituyó a favor de los adolescentes LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, con el fin de garantizarles su propio patrimonio. Es decir, los ex compañeros permanentes no tenían la intención de obtener lucro económico respecto del negocio en favor de sus hijos, sino su principal objetivo fue el de permitirle la propiedad privada a su favor. Por lo que es preciso mencionar que la propiedad privada, es un derecho de rango constitucional perteneciente a la categoría de los derechos sociales y económicos, sin embargo, este derecho adquiere la calidad de fundamental cuando su titularidad está en cabeza de los menores de edad, por lo que en este caso su protección resulta inminente, no solo a través de los mecanismos constitucionales sino de orden legal, como lo es la presente controversia.

EXCEPCIONES DE MERITO

Señora Juez, teniendo en cuenta los argumentos facticos y las pretensiones incoadas por la parte actora en la presente controversia, me permito presentar como excepciones de mérito las siguientes:

TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE:

De acuerdo a los elementos facticos propuestos por apoderado del demandante, es conveniente manifestar que todos apuntan a demostrar el actuar temerario y de mala fe que el demandante ELBERT DANIEL PINILLA ha desarrollado. Ya que, es preciso indicar que el negocio correspondiente al acto jurídico de compraventa de la nuda propiedad y constitución de usufructo del inmueble ubicado en la calle 8 No. 3b- 31 33 del municipio de Simijaca, la cual se formalizó ante la notaria segunda de Chiquinquirá Boyacá a través de la escritura pública No. 0721 del 03 de julio del año 2.019, se desprendió con base al acuerdo de

voluntades que el demandante ELBERT DANIEL PINILLA y RAQUEL SEMA determinaron años atrás, entendiendo que Elbert Daniel le ofreció a mi poderdante Raquel Sema, la posibilidad de asignarles el inmueble a sus hijos menores de edad LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA para garantizarles la propiedad sobre el mismo, a cambio de no iniciar el proceso de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho dentro de la cual existían los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-78078, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Simijaca, del cual hasta la fecha conserva el demandante la propiedad.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-79953, que corresponde al predio que le fue asignado a los hijos hoy demandados.
- Inmueble denominado Lote 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-84030 identificado con código catastral No. 010000000310102000000000, del cual hasta la fecha conserva el demandante la propiedad.

Entonces, mi poderdante en representación de sus menores hijos para el año 2.017 renuncia a su derecho que como compañera permanente le asistía, comprendiendo que lo más conveniente era amparar a sus hijos hoy demandados, cediéndoles la propiedad del inmueble que el hoy demandante de mala fe reclama indemnizaciones y compensaciones a través de la declaración de nulidad del acto que el en un principio realizó a favor de sus hijos, con el ánimo de ampararlos otorgándoles la propiedad del inmueble ya mencionado, manifestación que reiteró en audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 10 de mayo de 2.017 y que se aporta a la presente contestación como ANEXO 1.

Señora Juez, es evidente que el negocio jurídico que el demandante y la progenitora Raquel Sema realizaron a favor de sus menores hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, iba orientado en protegerlos patrimonialmente, sin esperar ganancia o lucro de la venta que realizaron a favor de los hoy demandados; pues como se ha venido argumentando, la madre de los menores renuncia a su derecho que como compañera permanente mantenía, absteniéndose de reclamar lo que por ley le correspondía sobre los demás inmuebles mencionados de los cuales el demandante aún conserva la propiedad.

Lo que significa, que en principio el demandante buscó fue defraudar a la señora Raquel para que **no reclamara sus derechos como compañera permanente**, ofreciéndole el demandante la oportunidad de "supuestamente amparar a sus hijos" cediéndoles la propiedad sobre uno de los inmuebles que correspondía a la sociedad de hecho; para años siguientes alegar una nulidad absoluta sobre el bien que en el pasado destinó a sus hijos, para así recuperar la propiedad del mismo y en definitiva mantener la propiedad sobre el patrimonio que en alguna ocasión perteneció a la sociedad de hecho compuesta por el demandante Elbert Daniel Pinilla y Raquel Sema, por lo cual me permito adjuntar a la presente contestación los siguientes documentos que demuestran dichas circunstancias:

- a. Certificado de tradición y libertad No. 172-78078 que corresponde al lote denominado LOTE NUMERO UNO (1), ubicado en el perímetro urbano de este municipio, el cual según mi poderdante fue adquirido durante la existencia de la unión marital de hecho con el hoy demandante. Certificado de libertad señora Juez, que permite ratificar que el demandante aún conserva su propiedad. (VER ANEXO 3).
- b. Certificado catastral No. 5116-994077-81170-3612275, correspondiente al inmueble denominado Lo 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-84030 identificado con código catastral No. 010000000310102000000000, ubicado en el municipio de Simijaca, el cual fue adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho con mi

poderdante Raquel Sema y del cual hasta la fecha el demandante conserva la propiedad. (VER ANEXO 4).

Bajo este escenario señora juez, puede precisarse que el hoy demandante Elbert Daniel Pinilla, en la actualidad despliega la propiedad sobre inmuebles que en su momento correspondieron a la sociedad de hecho, lo que conlleva a desvirtuar el argumento indicado por el apoderado del accionante quien dentro de los hechos de la demanda precisó: *“que era el único bien que el demandante tenía en su dominio”*. Faltando sin duda a la verdad que le debe asistir al demandante y a su apoderado al momento de acudir a la jurisdicción a efectos de solicitar se declare a su favor un derecho, indicando circunstancias de forma temeraria y de mala fe.

CAUSA O FIN DEL NEGOCIO DE COMPRAVENTA DE LA NUDA PROPIEDAD:

Señora Juez, como se ha venido advirtiendo el objeto principal del negocio suscrito por el demandante Elbert Daniel Pinilla y mi poderdante Raquel Sema, a través de la escritura pública No. 0721 del 03 de julio de 2.019 suscrita por la Notaria segunda del municipio de Chiquinquirá, por medio de la cual ceden la nuda propiedad a favor de sus hijos menores de edad hoy demandados y constituyen a favor de los progenitores el usufructo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-79953 ubicado en la calle 8 No. 3b – 31 33 del municipio de Simijaca Cundinamarca, su fin fue el de amparar a sus menores hijos para garantizarles el derecho a la propiedad entendiendo que los padres tomaban la decisión de separarse sentimental y patrimonialmente, por lo que lo más conveniente de dicha ruptura era entregar a sus hijos hoy demandados el inmueble para propugnar y salvaguardar su derecho a la propiedad, hasta el fin de la existencia de sus progenitores, pues recordemos que bajo esta circunstancia hacia futuro los adolescentes LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, podrán disponer del bien como la ley les demanda. Derecho que hoy con el actuar temerario y de mala fe por parte del demandante, se encuentra en situación de amenaza y vulneración atentando contra la propiedad privada que los adolescentes ostentan hoy sobre el bien inmueble en discusión.

Recordemos igualmente, que mi poderdante Raquel Sema al acceder a la solicitud del demandante Elbert Daniel Pinilla, que consistía en no iniciar el proceso judicial de declaración, liquidación y disolución de la unión marital de hecho, entendiendo que este último conservaría la propiedad sobre los demás bienes que fueron parte de dicha sociedad patrimonial de hecho y a cambio amparar a sus hijos patrimonialmente; hacia el año 2.019 procedieron a constituir el negocio de compraventa de la nuda propiedad a favor de sus hijos, sin estimar un valor económico que representara lucro o ganancia para el demandante, pues este último conservaría la propiedad sobre los demás bienes que en su momento constituyeron el capital de la unión marital de hecho y además se reservaría el usufructo sobre el bien inmueble de sus hijos, el cual el demandante canjeó como parte de la obligación de alimentos que en la actualidad persiste.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En esta oportunidad es preciso indicar que el hoy demandante vulnera de forma contundente el derecho de propiedad que ostentan sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-79953, ubicado en la calle 8 No. 3b – 31 33 del municipio de Simijaca Cundinamarca, el cual les fue cedido bajo la figura de compraventa de la nuda propiedad y constitución de usufructo tal como se precisa en la escritura pública No. 0721 del 03 de julio de 2.019 de la notaria segunda del municipio de Chiquinquirá. Negocio que como se ha venido advirtiendo en la presente contestación de la demanda, surgió con la única intención de otorgarles y garantizarles el derecho de propiedad a los adolescentes hoy demandados, sin la mínima intención por parte de los progenitores de obtener de dicho acto jurídico una ventaja lucrativa, puesto que

los padres de los hoy adolescentes demandados compensaron sus derechos y obligaciones como compañeros permanentes cediéndoles la propiedad a sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, a fin de procurarles un patrimonio económico futuro, es así que los adolescentes hoy demandados ejercen su derecho de propiedad sobre el bien inmueble mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a la propiedad privada se encuentra determinado en el artículo 58 del texto constitucional como derecho social y económico, es preciso indicar que el mismo ha de asumirse como fundamental cuando versa en situaciones de violación específicas, las cuales el juez de conocimiento debe examinar bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales en donde aparezcan como víctimas menores de edad, para de esta forma revestir el derecho de propiedad de la característica de fundamental, a fin de amparar el derecho a la propiedad privada de un niño, niña o adolescente. Pero, es necesario manifestar aspectos relevantes de la incapacidad de ejercicio consagrada en el art. 1504 del código civil; de forma general se entiende, que la capacidad es la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, no obstante, dentro de este concepto se distingue la capacidad de goce, que es propiamente la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones de la capacidad de ejercicio o capacidad legal, que a veces del art 1502 del código civil consiste en poderse obligar por sí mismo sin el ministerio o de la autorización de otra persona. Bajo esta perspectiva en nuestro país quien no tiene capacidad legal o de ejercicio será una persona incapaz, como por ejemplo los menores de edad quienes han sido incluidos en esta categoría tal como lo señala de forma taxativa el artículo 1504 del código civil, respecto de la incapacidad que cobija a los menores de edad, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sido específica en manifestar que a los niños, niñas y adolescentes no debe señalárseles como sujetos de menor valía, sino que la incapacidad se trata de una forma de reforzar la prevalencia de sus derechos dispuesta por la Constitución Política, para esta corporación es claro que la declaratoria de incapacidad legal es la alarma que la legislación emite para resaltar una desigualdad en los presupuestos reflexivos de ciertos sujetos que van a desarrollar actividades comerciales o que por lo menos tienen la expectativa de hacerlo. Estas incapacidades civiles para el ejercicio de los derechos como las relativas a la incapacidad de los menores de edad tradicionalmente sean considerado como medidas de protección a favor de quienes padecen tales limitaciones, es en este sentido que la Corte Suprema de Justicia sea pronunciado al decir que para los intereses de los incapaces se ha creado la figura de representación legal en virtud de la cual algunos sujetos se colocan a su cuidado y protección. De igual forma, a estas personas se les concede la atribución para actuar en su nombre y de vincularlos en los efectos que de estos actos jurídicos se deriven como si hubieran sido desplegados por ellos mismos. De ahí que se hayan establecido reglas concernientes a la administración y disposición de los bienes a través de la patria potestad, entendida como el "conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados" para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que en su calidad les impone art. 288 del código civil; así al tener los menores de edad capacidad de goce, pueden ser titulares de derechos reales y personales, como el de poder ser propietarios de bienes inmuebles o muebles así como ser acreedor de una persona o deudor de otra.

Bajo esta perspectiva, es prudente mencionar que la legislación colombiana en lo referente al régimen legal de incapacidad de ejercicio, ha adoptado medidas para proteger los derechos de los menores, es por ello que se ha dispuesto incluso la representación extrajudicial o judicial en relación con los progenitores, el tutor o el curador para que esta persona supla su invalidez o dificultades cognoscitivas representándolos jurídicamente. Sin embargo, la ley a dicha representación legal le ha determinado obligaciones y exigencias adicionales a fin de garantizar la adecuada protección de los menores o incapaces, como ocurre en el usufructo legal y en la administración de sus bienes para manejar, conservar o mantenerlos, entendiendo que cuando los representantes legales en el momento de requerir la disposición sobre los bienes de propiedad de los menores, dichos representantes están en la obligación de obtener la licencia judicial para enajenar o gravar bienes inmuebles en cabeza de los niños, niñas

o adolescentes, con lo que resulta prudente recordar que nuestra legislación civil mantiene medidas especiales a efectos de proteger y conservar la propiedad de los menores incapaces entendiendo la necesidad de mantener a su favor una estabilidad económica tal como lo demanda el artículo 303 del código civil el cual indica: *"No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa."* Con lo que es evidente la necesidad del legislador de propender por la protección de los bienes en cabeza de los niños, niñas y adolescentes, el cual ratifica con el artículo 581 del C.G.P. *"...Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz"*. Si bien esta competencia le corresponde a los jueces de familia en única instancia por virtud del artículo 21 numeral 13 del C.G.P., y por remisión a los jueces civiles municipales en ausencia del juez de familia, es prudente recalcar que es una misión que de igual forma se le trasladó a los notarios por virtud del decreto 1664 de 2015; circunstancias que se traducen en la necesidad legal de amparar y proteger a los niños, niñas, adolescentes e incapaces que ostentan la propiedad sobre bienes inmuebles, medidas que sin lugar a duda, exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces, tenga la previa autorización judicial.

Ahora bien, respecto de las medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes es prudente indicar lo expresado en el artículo 20 del C.I.A., más concretamente en lo relacionado en el numeral 16: Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra: *"...Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran..."* recalcando que en definitiva el derecho a la propiedad a favor de los niños, niñas y adolescentes es sin duda un derecho trascendental que afecta a los adolescentes hoy demandados, al sentirse amenazados por las conductas que de mala fe su padre Sr. Elbert Daniel Pinilla despliega a efectos de obtener una sentencia que declare a su favor la nulidad de un acto jurídico que años atrás desarrollo con la supuesta intención de favorecer patrimonialmente a sus menores hijos y que hoy pretende invalidar, deponiendo su interés económico, ocasionando un problema grave en el establecimiento económico futuro de sus menores hijos a quienes hoy demanda, obviamente desatendiendo sus obligaciones que como representante legal la ley le ha otorgado en lo que respecta a proteger y cuidar el patrimonio de sus hijos en debida forma, omitiendo que su posición debe ser la de garante a fin de salvaguardar el patrimonio que en alguna ocasión definió junto con su ex compañera permanente trasladar a sus menores hijos, y que hoy de forma cruel pretende arrancárselo anteponiendo sus intereses económicos.

Señora Juez, con lo expuesto solicito de manera respetuosa se ventile el presente asunto con base al interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo que los hoy accionados se ven perjudicados y amenazados tras su padre en calidad de demandante tener como intención perjudicar la nuda propiedad que hacia el año 2.019 junto con su ex compañera permanente decidieron cederle, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de dicho acto reclamando compensaciones, frutos y condenas que sin duda menoscaban el patrimonio económico de sus menores hijos; solicito señora Juez, que en esta ocasión se de aplicación de forma rigurosa al artículo 44 de la Constitución Política bajo la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los demás, entendiendo que en este momento es inminente la protección y garantía de los derechos de los adolescentes LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA hoy demandados, a efectos de amparar y salvaguardar de forma efectiva su derecho fundamental a la propiedad, que como se mencionó dicho derecho se reviste de esta connotación hallando que la vulneración del mismo va dirigido contra sujetos de especial protección.

VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL.

Señora Juez, es conveniente reiterar que la Sra. Raquel Sema Rodríguez en representación de sus hijos menores, sostuvo una relación sentimental con el hoy demandante y padre de los adolescentes que hoy demanda; de dicha relación sentimental se precisa que dos años fueron de convivencia efectiva

desarrollando su vida en común hasta el mes de abril del año 2017; así mismo durante la existencia de la unión marital de hecho mi poderdante dice que se adquirieron los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-78078, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Simijaca, del cual hasta la fecha conserva el demandante la propiedad.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-79953, que corresponde al predio que le fue asignado a los hijos hoy demandados.
- Inmueble denominado Lote 26, al inmueble denominado Lo 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-84030 identificado con código catastral No. 010000000310102000000000, ubicado en el municipio de Simijaca, del cual hasta la fecha conserva el demandante la propiedad.

Mi mandante sra. Raquel Sema manifiesta, que a pesar de que era consciente de su derecho que como ex compañera permanente le asistía respecto de las resultas de la liquidación de la sociedad marital de hecho; accedió de forma voluntaria a la propuesta por parte del demandante de ceder a sus menores hijos la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-79953 y que es objeto hoy de discrepancia, para que el señor Elbert Daniel Pinilla conservara la propiedad sobre los demás inmuebles que eran parte de la sociedad marital de hecho; entendiéndolo que la Sra. Raquel Sema en calidad de excompañera no reclamaría sobre los bienes restantes.

Indica la progenitora de los adolescentes demandados, que prefirió en aquella ocasión tomar la decisión que se supone garantizaría bienestar y seguridad patrimonial a favor de sus hijos, por lo que accede y renuncia a su derecho como compañera permanente a cambio de que se constituyera la propiedad en beneficio de los niños LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA; situación que incluso refiere la señora Raquel Sema, fue dialogada y explicada a sus hijos por parte del padre hoy accionante, quien de forma general les indico la decisión entre él y la sra. Raquel de dar por terminada la unión marital, puntualizando que de su parte el continuaría desenvolviéndose como el padre que hasta el momento había sido cumpliendo con las responsabilidades que tal figura le demanda; así mismo les mencionó la decisión de dejarles el inmueble que se supone ha sido la residencia de los adolescentes a su nombre, como garantía de su patrimonio que redundaría en su estabilidad y protección económica.

Así mismo, ante los eventuales episodios de violencia intrafamiliar que se suscitaban dentro del hogar de mis representados, los ex compañeros acudieron a la comisaría de familia de este municipio a fin de dirimir sus diferencias, entre ellas el establecimiento de la cuota alimentaria, cuidado y custodia a favor de los niños LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA. Diligencia que como se ha comentado en la presente contestación, se precisó el día 10 de mayo de 2017 dentro de la cual las dos partes en conflicto es decir Sr. Elbert Daniel Pinilla y Raquel Sema mencionaron su intención y voluntad de que la casa (en controversia) en definitiva fuera cedida a sus menores hijos. (VER ANEXO 1).

Es así que años más tarde específicamente el día 03 de julio del año 2019, los excompañeros permanentes acuden ante la Notaria segunda del municipio de Chiquinquirá Boyacá, donde efectivamente fue suscrita la correspondiente escritura de compraventa de la nuda propiedad del inmueble ubicado en la calle 8 No. 3-87 del municipio de Simijaca, acto por medio del cual los progenitores de los adolescentes hoy demandados se permitieron constituir a su favor usufructo que culminaría al momento de fallecer el último de los padres, figura que se supone constituyeron con la intención de proteger la propiedad entregada a sus hijos, para que estos dispusieran de la misma al momento de extinguirse el usufructo mencionado.

De igual forma, según la Sra. Raquel Sema, el señor Elbert Daniel Pinilla reafirmó la decisión de que sus hijos continuaran residiendo en el inmueble, es decir que de los frutos que se supone él debía percibir como usufructuario los cede a sus hijos como parte de pago del deber de alimentos que le asiste hasta la fecha,

permitiéndoles habitar en el inmueble como siempre lo han venido haciendo junto con su progenitora, a efectos de poder establecer su vivienda de forma permanente. Decisión que fue manifestada dentro de la diligencia de conciliación mencionada en la cual se estimó en su literal *“OCTAVO. VIVIENDA. La señora RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ manifiesta que está de acuerdo con el avalúo del canon que hace parte de la cuota alimentaria, del lugar donde ella reside junto con sus hijos”*. Manifestación que se traduce, en que la decisión de dejar a favor de los adolescentes hoy demandados el inmueble objeto de la Litis, se tomó de manera consensuada entre los padres, con el objeto único de proteger y amparar económicamente a sus hijos determinando a su favor la propiedad del bien mencionado; descartando de forma drástica que dicha decisión fue conducida con el ánimo de desarrollar un negocio simulado o dirigido a constituir una ganancia patrimonial a favor del demandante, pues se entiende que su intención siempre fue la de amparar a sus hijos menores de edad patrimonialmente.

De acuerdo a lo relatado a usted señora Juez, es indudable que demandante Elbert Daniel Pinilla, se comporta de forma violenta contra sus hijos ejerciendo actos de maltrato psicológico “desprotegiéndolos patrimonialmente”, queriendo obtener ventaja por medio de esta acción judicial a efectos de que se declare el negocio de venta de la nuda propiedad “nulo de forma absoluta” porque según él se trató de un acto simulado. Llevando a mis representados a confusión y desprotección económica, más aún cuando el padre hoy demandante se ciñe a cumplir simplemente con lo estimado como cuota alimentaria a su cargo, delegando básicamente la responsabilidad a la madre de los adolescentes a quien sin duda le asiste la necesidad de trabajar para cumplir de forma cabal con la manutención de sus hijos cubriendo aquellos gastos que el hoy demandante no asume, pues su posición se basa simplemente en cumplir con la cuota alimentaria que asumió desde hace varios años. (VER ANEXO 10)

Es preciso indicar las conductas que el sr. ELBERTH DANIEL ha presentado a lo largo de los años, como puede evidenciarse las pruebas adjuntas a este documento, hacia el año 2.017 el hoy demandante siempre adujo incapacidad económica para asumir de forma contundente la manutención de sus hijos adolescentes, presentó ante la Comisaría de Familia manifestaciones de terceros dirigidas a demostrar una imposibilidad económica que lo librara de cierto modo a asumir su obligación de alimentos acorde a las necesidades de sus hijos (ANEXOS 5, 6 y 7); por lo que la progenitora en defensa de sus menores hijos el 15 y 17 de mayo de 2.017 presenta escritos dirigidos a la Comisaria, a fin de exponer la situación económica real del padre de sus hijos hoy demandados. Escritos donde puede apreciarse la indicación respecto de la existencia de otros inmuebles de los cuales el demandante despliega la propiedad y que se supone conformaban el patrimonio de la unión marital de hecho con la sra. Raquel Sema (ANEXOS 8 y 9).

Es evidente que demandante desde el momento que se estableció la ruptura de la unión marital de hecho con la sra. Raquel Sema, su posición siempre ha sido dirigida a manipularla económicamente, pues al finalizar la unión marital le manifestó su intención de ceder la propiedad a favor de sus hijos a fin de no disolver la sociedad de hecho que se supone habían constituido, pues de esta manera el demandante Elbert Daniel Pinilla continuaría controlando los demás bienes que en alguna oportunidad adquirieron dentro de la sociedad de hecho y que se limitó a organizar o destinar de forma desequilibrada; es decir, el demandante en contra de la sra. Raquel Sema y sus hijos menores a asumido conductas económicas calculadoras y asfixiantes, con el único fin de limitar sus responsabilidades que como padre debe asumir; hechos que sin duda se reafirman cuando en la actualidad acude ante este despacho judicial para que de forma “legal” se declare nulo el negocio jurídico que en algún momento estableció a favor de sus hijos, porque según el demandante fue un negocio simulado. Respecto de la violencia patrimonial, es preciso mencionar lo manifestado en sentencia T-012 de 2016 *“En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”*.

Es claro que tanto la Sra. Raquel Sema y sus hijos a quienes hoy represento se encuentran expuestos de forma latente a violencia económica por parte del demandante, quien sin duda en principio lo que pretendía era defraudar a su compañera permanente conduciéndola a tomar una decisión a favor de sus hijos, y que hoy podría ser el resultado del detrimento patrimonial a la que fue expuesta, pues en caso de que se concedan las pretensiones que el demandante solicita sobre el bien inmueble hoy en controversia, nuevamente ostentaría la propiedad sobre la totalidad de los inmuebles que en algún momento conformaron la sociedad patrimonial de hecho.

Es indiscutible señora Juez, que el hoy demandante pretende desamparar económicamente a sus hijos y progenitora excluyéndolos del derecho de propiedad y usufructo que ostentan sobre el único bien que años atrás el mismo demandante les cedió, con la única intención de que pierdan su patrimonio y que al final quede a favor del hoy demandante, quien como se ha dicho en la actualidad mantiene la propiedad sobre otros bienes que perfectamente le permitirían desenvolverse económicamente.

Así mismo, el demandante ejerce violencia económica contra sus hijos y progenitora al pretender reconozcan a su favor el pago de una contraprestación económica ya sea por compensación, frutos naturales y civiles o usufructo por una suma equivalente a \$72´477.098, desconociendo en primera medida que sus hijos se establecen en el inmueble justamente por ofrecimiento de parte del demandante como porción de pago a la obligación de alimentos. Ejerce violencia económica contra sus hijos LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, al reclamar se restituya a favor del demandante la propiedad y el inmueble como tal, vulnerando el derecho de propiedad que los adolescentes despliegan, en razón a la decisión que los padres en alguna ocasión tomaron en aras de garantizar y proveer económicamente a sus hijos, quienes sin duda en la actualidad se sienten defraudados por las conductas que su padre despliega con el único fin de "desampararlos" y porque no atormentarlos, pues de acuerdo a lo indicado por la progenitora de los adolescentes, ellos actualmente rechazan a su padre con quien por el momento no anhelan tener ninguna clase de contacto pues se sienten seriamente defraudados del mismo, por el obrar manipulador que ha mostrado durante este tiempo. Los adolescentes muestran conductas de tristeza y estrés que sin duda afectan su desarrollo afectivo y dinámica social, familiar y escolar, situaciones que su propio padre los ha llevado anteponiendo sus intereses económicos sobre su obligación de proteger a sus propios hijos, quienes ni siquiera entienden "por qué su propio padre los demanda". Con base a este argumento, me permito aportar parte de las valoraciones psicológicas a las cuales los adolescentes han debido asistir, precisamente por el estrés que toda esta situación les genera (VER ANEXO 11 Y 12).

Con lo expuesto, solicito señora Juez se determine en el presente asunto las condiciones de violencia económica y patrimonial que el señor Elbert Daniel Pinilla ha venido ejerciendo contra sus hijos y la Sra. Raquel Sema, a efectos de se tomen las medidas legales pertinentes dirigidas a garantizar el derecho de propiedad que los hoy accionados ostentan y gozan al ser sujetos de especial protección constitucional.

PRUEBAS

a. Documentales:

1. Copia digital de poder suscrito a mi favor.
2. Copia digital de acta de conciliación del 10 de mayo de año 2.017.
3. Copia digital documento expedido por el demandante por medio de apoderado, de fecha 20 de abril del año 2.017.
4. Copia digital de certificado de tradición y libertad No. 172-78078.
5. Copia digital de certificado catastral del predio denominado LO 26.
6. Copia digital de declaración extraprocesal de Mariela Bello y Javier Bello.
7. Copia digital de declaración extraprocesal de Elizabeth Molina y José Eduardo Ruíz.

8. Copia digital de declaración extraprocésal de Carlos Orjuela.
9. Copia digital de documento radicado ante la comisaría de familia el 15 de mayo de 2.017.
10. Copia digital de documento radicado ante la comisaría de familia el 17 de mayo de 2.017.
11. Copia digital de certificado laboral.
12. Copia digital valoración psicológica del niño JOHAN DANIEL PINILLA SEMA.
13. Copia digital valoración psicológica de la adolescente LAURA VALENTINA PINILLA SEMA.

b. Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente, el decreto del interrogatorio de parte al demandante Elbert Daniel Pinilla, quien deberá contestar en audiencia el cuestionario que realizaré a efectos de acreditar los hechos expuestos, por ello solicito se ordene su citación correspondiente.

De igual forma, solicito se decrete interrogatorio de parte de la adolescente LAURA VALENTINA PINILLA SEMA, para que proceda a absolverlo respecto de los hechos y circunstancias objeto del presente litigio, por lo que solicito se ordene su citación con base a la protección y garantía de sus derechos fundamentales garantizando dentro del presente asunto las prácticas jurídicas y procesales pertinentes a fin de propender por el interés superior de la adolescente.

PETICIÓN ESPECIAL:

Señora Juez, de forma respetuosa me permito solicitar no decretar el interrogatorio de parte del niño JOHAN DANIEL PINILLA CARO, quien de acuerdo a lo manifestado por su progenitora Raquel Sema, el niño Johan Daniel no se siente en capacidad de afrontar tal responsabilidad jurídica, por lo que llamarlo al interrogatorio de parte requerido por la parte demandante vulneraría de forma evidente sus derechos fundamentales. Por lo que en aras de propugnar por su amparo solicito se tenga en cuenta su status de sujeto de especial protección exonerándolo de acudir al presente litigio.

c. Testimoniales:

Solicito respetuosamente señora Juez, se sirva citar a las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Simijaca (Cundinamarca), las cuales haré comparecer cuando su despacho lo ordene. Para que ante Usted depongan lo que les conste con relación a los hechos de la demanda de la siguiente forma:

- **Raquel Sema** en calidad de representante legal de los adolescentes demandados, por lo que solicito al despacho ordene su la citación correspondiente, dirigida a la calle 8 No. 3b – 31 33 municipio de Simijaca, número de celular: 321-2310749, E-mail: semarodriguezmariana21@gmail.com
- **Rubiela Pinilla**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.380.689, por lo que solicito al despacho ordene su citación, dirigida al e-mail: rubielaPinilla31@gmail.com número de celular: 320-3027822
- **Johana Bustos**, para quien solicito ordenar su citación al e-mail: leidybustos17villamil@gmail.com número de celular: 320-3174777
- **Oscar Mauricio Sema**, a quien podrá remitírsele citación al e-mail: oscarmauricio19@gmail.com número de celular: 314-4089334
- **Edgar Maximinio Ramírez**, quien podrá ser citado vía e-mail: edgarmaximinio@hotmail.com número de celular: 320-3741427

- Solicito señora Juez, se decrete el testimonio de la Comisaria de Familia de este municipio, para que de acuerdo a su conocimiento e información que existe dentro de la historia socio familiar que reposa en su dependencia, exponga los hechos y conocimientos que puedan aclarar el presente asunto; por lo que solicito se ordene citar a la Comisaria de Familia de este municipio.

ANEXOS

Me permito adjuntar con la presente contestación de la demanda, poder el cual fue conferido al suscrito mediante mensaje de datos, conforme a lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

De igual forma, aporto los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, estas podrán ser remitidas:

Mis prohijados LAURA VALENTINA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, representados por su progenitora RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, recibirán notificaciones en calle 8 No. 3b - 31/33 municipio de Simijaca, número de celular: 321-2310749, E-mail: semarodriguezmariana21@gmail.com

El suscrito recibirá comunicaciones en la carrera 8 No. 5-18 Simijaca Cundinamarca, número de celular 311-2614000, E-mail: gcesartiberio@yahoo.es

De la señora Juez;



CESAR TIBERIO GONZÁLEZ
Apoderado parte demandada.